

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2019

DE LAS NUEVAS CONFIGURACIONES SOCIO JURÍDICAS DE LA FAMILIA  
EN FUNCIÓN AL CONCEPTO DE POLIAMOR.

Trabajo de grado para optar al título de abogado.

Presentado por:

MARIA ALEJANDRA LONDOÑO ZAPATA

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2019

DE LAS NUEVAS CONFIGURACIONES SOCIO JURÍDICAS DE LA FAMILIA  
EN FUNCIÓN AL CONCEPTO DE POLIAMOR.

Presentado por:

MARIA ALEJANDRA LONDOÑO ZAPATA

Monografía, Trabajo de grado

Trabajo dirigido por:

JUAN MANUEL RETIS AMAYA

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2019

**Nota de Aceptación**

**Director trabajo de grado**

---

**Jurado Temático**

---

**Jurado Metodológico**

---

**Bogotá., 2019.**

Las opiniones expresadas en el presente documento son de responsabilidad exclusiva de los autores y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y/o a su Facultad de Derecho.

## DEDICATORIA

*Para todos aquellos que se han atrevido a amar, que han luchado por sus sueños encontrando en los sentimientos la libertad de ser, la posibilidad de existir, una verdadera forma de vivir.*

## AGRADECIMIENTOS

*A Juan Manuel Retis Amaya, por su sabio consejo, compañía, atención, dedicación  
y complicidad en el presente trabajo.*

*A todos aquellos que de una u otra manera hicieron de esto algo posible.*

## TABLA DE CONTENIDO

|  |    |
|--|----|
| PRESENTACIÓN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN .....                                     | 5  |
| Descripción del problema.....  | 5  |
| Formulación del problema .....   | 6  |
| Justificación.....   | 6  |
| Objetivos.....   | 7  |
| Objetivo general.....  | 7  |
| Objetivos específicos .....  | 7  |
| INTRODUCCIÓN .....   | 8  |
| MARCO METODOLÓGICO.....  | 10 |
| Línea de Investigación: Derecho Sociedad y Cultura en la Formación Jurídica..... | 10 |
| Enfoque de Investigación: Investigación cualitativa.....                         | 11 |
| Tipo de Estudio: Investigación teórica y conceptual.....                         | 12 |
| Técnicas: Recolección documental de datos y Análisis Jurisprudencial.....        | 12 |
| Diseño de la Investigación: Investigación longitudinal no experimental.....      | 14 |
| CAPÍTULO I.....  | 16 |
| 1. EVOLUCIÓN SOCIO JURÍDICA DEL CONCEPTO DE FAMILIA.....                         | 16 |
| 1.1. Evolución histórica del concepto de familia.....                            | 16 |
| 1.2. La familia en el ordenamiento jurídico colombiano.....                      | 18 |



|  |    |
|--|----|
| 1.2.1. La familia en el ordenamiento jurídico interno antes de la Constitución Política de 1991..... | 18 |
| 1.2.2. La familia en la Constitución Política de 1991.....   | 18 |
| 1.2.2.1. La familia como valor constitucional. ....  | 19 |
| 1.2.3. La familia desde la Constitución Política de 1991. ....                                       | 21 |
| CAPITULO II .....  | 27 |
| 2. EL POLIAMOR COMO MANIFESTACIÓN DE RESISTENCIA AL IDEAL TRADICIONAL DEL AMOR ROMÁNTICO. ....       | 27 |
| 2.1. Aproximación al concepto de poliamor. ....  | 27 |
| 2.1.1. Caracterizando el poliamor.....   | 30 |
| 2.1.2. Las relaciones poliamorosas: múltiples manifestaciones. ....                                  | 32 |
| 2.1.3. Los principios rectores del poliamor. ....  | 33 |
| 2.2. Objeciones al poliamor.....   | 34 |
| 2.3. El poliamor: contra el ideal del amor romántico.....  | 39 |
| 2.4. Objeciones a la monogamia. ....   | 42 |
| 2.5. Por qué el Poliamor facilita la convivencia.....  | 45 |
| CAPITULO III.....  | 48 |
| 3. PROGRESION DEL CONCEPTO DE FAMILIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....           | 48 |
| CAPITULO IV .....  | 58 |

|   |    |
|---|----|
| 4. EL POLIAMOR Y EL CONCEPTO DE FAMILIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....                                       | 58 |
| 4.1. Generalidades en el contexto de la Unión Europea.....  | 58 |
| 4.1.1. El poliamor como estructura familiar en la legislación española. ....                                  | 62 |
| 4.2.2. El matrimonio plural en Europa: el caso musulmán.....  | 64 |
| 4.2. La poligamia en el contexto norteamericano: el caso Mormón. ....   | 70 |
| CAPITULO V .....  | 76 |
| 5. ANTECEDENTES EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PAREJAS POLIAMOROSAS EN COLOMBIA.....                         | 76 |
| 5.1. Conclusiones respecto al concepto de familia.....  | 76 |
| 5.2. La trieja.....   | 79 |
| 5.1.1. La trieja colombiana .....   | 80 |
| 5.3. Uniones de hecho simultáneas y poliamor. ....  | 81 |
| 5.4. Pensión de Sobreviviente en Relación Poliamorosa. ....   | 83 |
| 6. PROPUESTA DE SOLUCIÓN .....  | 85 |
| CINE FORO: DE LAS NUEVAS CONFIGURACIÓN SOCIO JURÍDICAS DE LA FAMILIA EN FUNCIÓN AL CONCEPTO DE POLIAMOR. .... | 85 |
| 6.1. Presentación del cine foro. ....   | 85 |
| 6.2. Objetivo del cine foro.....  | 88 |
| 6.3 Justificación del cine foro.....  | 88 |

|  |    |
|--|----|
| 6.4. Ficha técnica de las películas propuestas ..... | 89 |
| 6.5. Desarrollo del cine foro.....                   | 90 |
| 6.6. Logística del cine foro.....                    | 91 |
| CONCLUSIONES .....                                   | 93 |
| Panorama del poliamor en Colombia .....              | 94 |
| BIBLIOGRAFÍA .....                                   | 96 |

## **PRESENTACIÓN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

### **Descripción del problema.**

El poliamor como posicionamiento político y filosófico es una práctica reciente, esta plantea la posibilidad de tener vínculos de pareja y vida familiar con más de una persona, quebrantando así el arquetipo monógamo propio de las tradiciones occidentales, lo que supone una rebelión a las estructuras familiares, su función y composición. El concepto de familia ya no se piensa exclusivamente como un matrimonio entre un hombre y una mujer, este no es inflexible, al contrario, obedece al devenir propio de la evolución sociocultural humana, estableciendo en el ámbito de lo jurídico una serie de interrogantes tendientes a determinar si dichas formas de organización de las relaciones interpersonales, en concreto las relaciones poliamorosas se pueden incluir o no dentro del concepto de familia haciéndoles partícipes de los derechos que de esta acaecen.

La interpretación del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia ha variado con el paso del tiempo, resignificando el concepto de familia y los derechos acaecidos de este, indiscutiblemente, aquellas configuraciones no tradicionales, no solo son familia, sino que gozan de la misma protección constitucional otorgada a las consagradas en la fórmula “constitucional”, no obstante, no todas esas nuevas formas de familias cuentan con el reconocimiento constitucional y legal necesario para subsistir jurídicamente hablando, la tradición conservadora y su estrecha relación con la moralidad religiosa aun instiga aquellas formas de organización de las relaciones personales contrarias a sus preceptos, aun por encima de los derechos y los vínculos afectivos de sus integrantes.

Esta complejidad estructural nos invita a reflexionar acerca de los grupos familiares como son: heterogéneos, históricos y variables.

### **Formulación del problema.**

¿Cómo, en el marco del Estado Social de Derecho se protegen y garantizan los derechos de las relaciones poliamorosas en función al concepto de familia y los alcances otorgados a este en el ordenamiento jurídico interno?

### **Justificación.**

La Corte Constitucional amplió totalmente el concepto de familia, esta se entiende como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos” más allá de lo biológico y solemnes, “que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad,” en suma es una comunidad de afecto, “que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos” (Sentencia T-070, 2015) situación que desborda cualquier tipo de configuración normativa de carácter restrictivo, el amor no es codificable, y su disfrute está profundamente ligado a conceptos fundamentales del Estado Social de Derecho, tales como la dignidad humana, la calidad y el proyecto de vida, es función del aparato Estatal, proteger sus formas, manifestaciones y configuraciones particulares, en últimas, es esta, la célula fundamental de la sociedad colombiana, de ello que resulte pertinente abordar esta nueva forma de organización de las relaciones personales, en virtud del ordenamiento jurídico interno y los diversos pronunciamientos del supremo órgano constitucional colegiado del Estado colombiano.

## **Objetivos.**

### **Objetivo general**

Determinar cómo en el marco del Estado Social de Derecho se protegen y garantizan los derechos de las relaciones poliamorosas en función al concepto de familia y los alcances otorgados a este, en el ordenamiento jurídico interno.

### **Objetivos específicos**

- Sintetizar la evolución histórica y normativa del concepto de familia colombiana.
- Conceptualizar desde el ámbito socio jurídico el término de poliamor en función al concepto de familia y los derechos que acaecen de este.
- Realizar una línea jurisprudencial entorno al concepto de familia y los derechos que acaecen de este a la luz de sus nuevas configuraciones socioculturales.
- Efectuar un análisis de derecho comparado en función al concepto de poliamor.
- Establecer cómo se protegen y garantizan los derechos de las familias poliamorosas.
- Diseñar una propuesta de solución que permita socializar los resultados de la investigación.

## INTRODUCCIÓN

Responder al interrogante de ¿Cómo, en el marco del Estado Social de Derecho se protegen y garantizan los derechos de las relaciones poliamorosas en función al concepto de familia y los alcances otorgados a este en el ordenamiento jurídico interno? Demanda un ejercicio de análisis complejo y sucesivo.

En un primer momento se sintetiza la evolución histórica del concepto de familia, para dicho desarrollo se emplea un análisis documental de corte historicista que concretiza la idea de familia que se ha desarrollado a lo largo del tiempo, a través, de las diversas disposiciones jurídicas que lo han regulado, mismas que aunadas a un ejercicio jurisdiccional de interpretación y aplicación han sentado las bases actuales de lo que se entiende por familia en Colombia.

Consecuencialmente y en función al concepto de familia alcanzado en el marco jurídico colombiano así como a los derechos que acaecen de este, se conceptualizara desde un ámbito socio cultural la práctica del “Poliamor”, esta aproximación permitirá entender los cimientos filosóficos y axiológicos que sustentan esta relativamente “nueva” practica de amor, en especial en la órbita de las parejas y las dinámicas clásicas que la caracterizan, dicha aproximación pretende acercar la naturaleza, características y especificidades de esta forma de relacionarse al plano jurídico en un laso con el concepto de familia.

Posteriormente se realiza un ejercicio jurisprudencial entorno al concepto de familia, es especial el de las familias integradas por miembros de la comunidad LGTBI y los derechos que acaecen del progresivo reconocimiento que ha realizado la Corte Constitucional a la luz

de las nuevas formas de configuración de familia en Colombia, así mismo se abordara el tratamiento otorgado a nivel internacional a relaciones múltiples abordando el caso de los mormones en Norteamérica y el matrimonio plural en Europa.

Finalmente se establecerá cómo se protegen y garantizan los derechos de las familias poliamorosas en Colombia en función al concepto de familia ya estructurado y los alcances otorgados a este en el ordenamiento jurídico interno tras el avance jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional, para ello se realizara un examen de las leyes 54 de 1990 y la ley 100 con el propósito de evaluar en función al concepto de poliamor las figuras de la unión marital de hecho, la convivencia simultánea y las cuotas partes en pensión de sobrevivientes los afamados casos de la triega y la pensión en relación poliamorosa del Honorable Tribunal de Medellín. .



## MARCO METODOLÓGICO.

### **Línea de Investigación: Derecho Sociedad y Cultura en la Formación Jurídica.**

Derecho, sociedad y cultura jurídica. Esta línea se define como el espacio de observación y análisis de los vínculos jurídicos y sociales que se tejen entre la comunidad a partir de la creación y aplicación del derecho. Los actores sociales, que comprenden tanto sujetos individuales como colectivos, entre los que se cuentan las organizaciones sociales, las juntas de acción comunal, las ONG'S, los grupos de población vulnerable, los partidos políticos, etc., establecen múltiples y variadas relaciones sociales, que, en muchos casos, son determinadas por el derecho, supeditando sus reglas de convivencia, códigos de comportamiento, manera de relacionarse, y hasta sus reglas gramaticales, a los parámetros que imponen las normas jurídicas, bien que sean o no aceptadas por ellos. Lo que sí es común, es que en múltiples eventos los actores sociales toman posiciones diferentes, generalmente en cuanto a la interpretación de la norma; de hecho pocas veces los actores coinciden en la interpretación que dan a los mandatos jurídicos. (Solano de Jinete & Sepúlveda López, Metodología de la investigación social y jurídica.)

La relación del proyecto con la línea de investigación “Derecho, Sociedad y Cultura en la formación jurídica” se enmarca dentro de la temática de los “derechos Fundamentales” en especial aquellos que acaecen de las relaciones poliamorosas en función al concepto de familia y los alcances otorgados a este en el ordenamiento jurídico interno.

### **Enfoque de Investigación: Investigación cualitativa**

A la hora de realizar una investigación socio jurídica, puede abordarse desde diferentes paradigmas ya sean cuantitativos o cualitativos, que no es otra cosa que “una perspectiva axiológica y epistemológica del mundo social que guía al investigador en la investigación”. (Solano de Jinete & Sepúlveda López, Metodología de la investigación social y jurídica, pág. 27)

En el paradigma cualitativo “La principal característica de la investigación (...) es su interés por captar la realidad social a través de los ojos de la gente que está siendo estudiada, es decir, a partir de la percepción que tiene el sujeto de su propio contexto. (Castro y Sehk, 1997, pág.47), Las aproximaciones de tipo cualitativo reivindican el tratamiento de las realidades subjetiva e intersubjetiva como objetos genuinos de conocimiento científico.

Preguntarse entonces ¿Cómo, en el marco del Estado Social de Derecho se protegen y garantizan los derechos de las relaciones poliamorosas en función al concepto de familia y los alcances otorgados a este en el ordenamiento jurídico interno? Corporiza el análisis de una problemática social emergente, lo que insta a un ejercicio cualitativo, a través del estudio de los conceptos de familia así como la evaluación de su interacción con las formas que conllevan su formación, finalmente y una vez realizado el examen acucioso del acervo jurisprudencial del Alto Tribunal Constitucional Colombiano, se intentara dar respuesta al interrogante planteado en la presente empresa jurídica.

Para finalmente plantear una alternativa en la construcción efectiva de un mecanismo para la socialización de la investigación, que condense los postulados del ordenamiento interno tendientes a garantizar la promoción y protección de los derechos de las relaciones

poliamorosas en función al concepto de familia y los alcances otorgados a este en el ordenamiento jurídico interno.

**Tipo de Estudio: Investigación teórica y conceptual.**

El presente trabajo monográfico, es un estudio eminentemente teórico - conceptual, el desarrollo de sus capítulos da cuenta, a través de un trabajo sistemático y organizado del conjunto de ideas, teorías y antecedentes que caracterizan el concepto del poliamor, así como el desarrollo de la categoría de familia desde una perspectiva jurídica y social, dicha estrategia metodológica permite la concreción satisfactoria de los objetivos planteados en la presente empresa investigativa.

**Técnicas: Recolección documental de datos y Análisis Jurisprudencial.**

El desarrollo de los capítulos responde a un análisis documental historiográfico. Las fuentes empleadas son de carácter teórico conceptual, entre ellas encontramos literatura especializada sobre las categorías de familia y poliamor, así como leyes y jurisprudencia relacionadas con las mismas. Estas se analizaron de manera cronológica, dando cuenta de los antecedentes, así como el desarrollo de cada una de las categorías, las mismas se estudiaron en principio de manera independiente, para finalmente empleando una unidad de análisis relacionarlos y así responder a los objetivos planteados.

**Análisis Jurisprudencial.**

Se emplea un análisis jurisprudencial con el cual se estudian diversos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, en estas providencias hay un desarrollo por parte del órgano jurisdiccional del concepto de familia, las sentencias

seleccionadas dan cuenta, de las dinámicas en el plano jurídico de las vicisitudes que revisten el concepto.

### **Ubicación de sentencias**

Las sentencias de la Corte fueron seleccionadas tomando como base los criterios.

#### ➤ **Temporal.**

Extremos temporales:

- ✓ 1991 (año de entrada en vigencia de la última Constitución Política de Colombia)
- ✓ 2019 (año de ejecución del proyecto de investigación).

#### ➤ **Unidad de análisis.**

Sentencias emitidas por la Corte Constitucional:

#### ➤ **Sentencias C:**

Son decisiones que toma la corte constitucional en materia de acciones de inconstitucionalidad:

- Presentan enumeración consecutiva
- Se da con el pleno de la Corte
- Presenta salvamento de votos
- La decisión puede ser: exequible, inexecutable o inhibirse
- Efecto erga omnes

- No procede ningún tipo de recurso

➤ **Sentencias T:**

- Son decisiones de la corte constitucional relacionadas con acciones de tutela
- Presentan enumeración consecutiva
- Se da con 3 magistrados
- Presenta salvamento de votos
- No puede declararse inhibido
- Deben de ser de cumplimiento inmediato

**Factores claves de selección.**

Enunciación del concepto de familia.

**Diseño de la Investigación: Investigación longitudinal no experimental.**

En ocasiones el interés del investigador es analizar cambios a través del tiempo de determinadas categorías, conceptos, sucesos, variables, contextos o comunidades; o bien, de las relaciones entre éstas. Aún más, a veces ambos tipos de cambios. Entonces disponemos de los diseños longitudinales, los cuales recolectan datos a través del tiempo en puntos o periodos, para hacer inferencias respecto al cambio, sus determinantes y consecuencias. Tales puntos o periodos por lo común se especifican de antemano.

## **Diseño Longitudinal**

Cuando la investigación se concentra en: a) estudiar cómo evolucionan una o más variables o las relaciones entre ellas, y/o b) analizar los cambios a través del tiempo de un evento, una comunidad, un fenómeno, una situación o un contexto. El diseño apropiado (bajo un enfoque no experimental) es el longitudinal.

Los diseños longitudinales se fundamentan en hipótesis de diferencia de grupos, correlacionales y causales. Estos diseños recolectan datos sobre categorías, sucesos, comunidades, contextos, variables, o sus relaciones, en dos o más momentos, para evaluar el cambio en éstas. Ya sea al tomar a una población (diseños de tendencia o trends), a una subpoblación (diseños de análisis evolutivo de un grupo o cohorte) o a los mismos participantes (diseños panel).

Así las cosas, la empresa académica acá planteada demanda las dinámicas propias del diseño longitudinal, pues la información busca establecer como se garantizan los derechos de las relaciones poli amorosas en función al concepto de familia, a través de un ejercicio teórico documental en auspicio del análisis jurisprudencial y los alcances otorgados al concepto de familia en el ordenamiento jurídico interno.

## CAPÍTULO I

### 1. EVOLUCIÓN SOCIO JURÍDICA DEL CONCEPTO DE FAMILIA

*“La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación.”*

**Sentencia T- 292/16**

#### 1.1. Evolución histórica del concepto de familia.

La motivación originaria de la familia fue la simple existencia biológica, es entonces que se habla de esta en un sentido primigenio apelando a la noción de consanguinidad, desde la familia siandiásmica en sus estadios de poliandria<sup>1</sup> y poliginia<sup>2</sup>, hasta la monogamia, así

---

<sup>1</sup> Es un término cuya etimología refiere a “muchos varones”. El concepto, frecuente en el ámbito de la antropología, se utiliza para nombrar a la condición de aquella mujer que mantiene matrimonios simultáneos con varios hombres.

<sup>2</sup> Es un término que se utiliza en la antropología para nombrar a la condición que se establece cuando un hombre tiene dos o más esposas de manera simultánea.

mismo se evidencia una evolución como grupo social, en su forma más primitiva de horda que tenía su razón de ser en la solidaridad para sobrevivir, pasando por las gens, grupo de familias con antepasados comunes unidos por vínculos de parentesco, a las fratrías, hermandad de gens, posteriormente, las tribus, agrupaciones de fratrías que comparten costumbres y lengua, hoy denominadas pueblos o etnias.

Finalmente influenciadas por elementos culturales, sociales, políticos y económicos, las Naciones, etapa “superior” (Machado, 2009) en la agrupación humana, “desde entonces (...) cada vez que se formula una nueva concepción del Estado se reajusta la estructura (...) familiar” (Diaz De Guijarro, 1953, pág. 32) al igual que el concepto de la institución, ahora bien “la realidad social y sus ajustes han impuesto la necesidad de concebir un concepto en sentido amplio” (Pérez Contreras, 2010) obligando al Estado a renunciar a cualquier imposición de un modelo único de comportamiento familiar.

“El modelo occidental de familia (...) no es algo dado per se, sino que se configura como el producto de diversas prácticas sociales de un momento histórico determinado y que se encuentra ligado a procesos de industrialización y capitalismo” (Vela Caro, 2015, pág. 9) desde un punto de vista jurídico el concepto ha estado estrechamente relacionado al régimen de propiedad, los sistemas de producción y el matrimonio (Engels, 1981), con la revolución francesa y la Constitución de 1791 la institución marital se consolidó como un contrato eminentemente civil (Carrodegua, 2003) lo que significó la apertura de la regulación familiar bajo la óptica del derecho privado, posicionamiento adoptado por el Estado colombiano.



El Código Civil de 1873 fortaleció “la autoridad del patriarca sobre el resto de la familia, estableciendo principios que venían del derecho romano según los cuales tanto los hijos, como las mujeres casadas, dependían de la autoridad del padre de familia y esposo” (Arévalo Barrero, 2014, pág. 2), esta concepción patriarcal incentivó la incorporación de diversas nociones legislativas progresistas tendientes a evolucionar el concepto de familia en términos de dignidad de cara a las necesidades socioculturales propias de la institución.

## **1.2. La familia en el ordenamiento jurídico colombiano**

### **1.2.1. La familia en el ordenamiento jurídico interno antes de la Constitución Política de 1991.**

Las Leyes, 8 de 1922, 28 y 70 de 1931 ajustaron el ordenamiento jurídico de entonces, otorgándole autonomía a la mujer para administrar su propio patrimonio, las Leyes 45 de 1936, 83 de 1946, y 75 de 1968, regularon temas de filiación, defensa del niño, además de crear el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, finalmente el Decreto 2820 de 1976 equiparó en derechos y obligaciones a las mujeres y a los hombres. Estas distinciones posibilitaron el establecimiento de nuevos criterios en torno a los derechos y los deberes, individuales y colectivos de los integrantes de la familia, cimentando así el discurso jurídico que daría sustento al artículo 42 de la Constitución Política de 1991.

### **1.2.2. La familia en la Constitución Política de 1991.**

El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. Este señaló , Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria fundada en el respeto de la dignidad humana,

cuyos fines esenciales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad y primacía de los principios, derechos y deberes inalienables de la persona así como los postulados de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que en virtud del bloque de constitucionalidad integran la Constitución (Artículos 1, 2, 93 y 94) , la misma, reconoce en atención a las circunstancias históricas, políticas, sociales y económicas el amparo de la familia como la institución<sup>3</sup> básica y de mayor importancia en el ordenamiento jurídico de la sociedad Colombiana (Artículos 5, 13, 15, 28, 33, 42, 43, 44,45, 46, 50, 67 y 68) .

#### **1.2.2.1. La familia como valor constitucional.**

El pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia. La protección constitucional a la familia se extiende tanto a las familias conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad, como a aquellas que surgen de facto, “atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia” donde conceptos como la convivencia, el afecto, la protección, el

---

<sup>3</sup> En Colombia la familia es una institución jurídica, social, permanente y singular regulada por el aparato estatal, con deberes y derechos consagrados en la Constitución y la ley.

auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar, por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias. (Sentencia T-070, 2015)

El artículo 42 de la Constitución a su tenor dispone, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, es deber del Estado garantizar su protección integral, además de promover relaciones familiares basadas en la igualdad de derechos y deberes de la pareja como el respeto recíproco entre todos sus integrantes, reprimiendo y sancionando cualquier tipo de violencia que atente contra la armonía y unidad familiar, esta Constitución reitera la igualdad de derechos y oportunidades para el hombre y la mujer, es deber del Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, pues dentro del ordenamiento, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, esta disposición constitucional, aunque garantista en términos de equidad de “género”, limitó su conformación a los vínculos jurídicos o de consanguinidad, no obstante, la evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad impusieron el reconocimiento de núcleos y relaciones familiares de facto, “caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia.” (Sentencia T-606, 2013) Redimensionando jurídica, social, cultural y económicamente, el concepto de familia.

Dicho posicionamiento particular, propio y privilegiado, “no constituye un fenómeno aislado dentro del desarrollo histórico, sino que siempre se vincula con el desenvolvimiento de la (...) organización social” (Diaz De Guijarro, 1953, pág. 32), donde el llamado a la

igualdad, resulta más que inevitable, Este nuevo catálogo de derechos estructuró el concepto de familia como un eje transversal de todo el mandato constitucional, estableciendo además una serie de deberes y obligaciones en relación con sus integrantes “cónyuges, compañeros permanentes, hijos mayores, menores de edad o impedidos, personas de la tercera edad, mujeres en estado de embarazo, mujeres cabeza de familia, entre otros” (Guío Camargo, 2009, pág. 69), diversificando, por vía de interpretación, el “tradicional” modelo “único” de comportamiento familiar, exhortando a la cobertura de las diferentes opciones de familia sin discriminaciones de ningún tipo.

Éste precepto superior, aunado al amplio catálogo de derechos de primera (artículos 11 al 41), segunda (artículos 42 al 77) y tercera generación (artículos 78 al 82), denominados como: (i) derechos fundamentales, (ii) derechos sociales, económicos y culturales y, (iii) derechos colectivos y del ambiente (Naranjo Mesa, 2014) han sido “el punto de partida para que la Corte Constitucional, a través de diversos pronunciamientos jurisprudenciales, haya ampliado el ámbito de familia y acomode el ordenamiento jurídico vigente” (Arévalo Barrero, 2014, pág. 5.), a las necesidades de esta. Haciendo de este un instrumento capaz de tutelar a todas las formas de familia sin discriminaciones de ningún tipo.

### **1.2.3. La familia desde la Constitución Política de 1991.**

Posterior a la Constitución de 1991, la legislación interna configuró nuevos tipos de familia, a través de un lenguaje jurídico proteccionista que amplió su espectro constitucional,

al plasmar el contenido de la Carta Política en disposiciones garantistas de discriminación positiva<sup>4</sup>, verbo y gracia, las Leyes:

- Ley 25 de 1992, que desarrollo el artículo 42 superior, en lo relativo al divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso;
- Ley 82 de 1993, por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificada por la Ley 1232 de 2008;
- Ley 294 de 1996, relativa a la prevención, remedio y sanción de la violencia intrafamiliar;
- Ley 311 de mismo año, crea el Registro Nacional de Protección Familiar;
- Ley 387 de 1997, que en su artículo segundo establece, “La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar”;
- Ley 721 sobre filiación; la Ley 755 de 2002 que señala la licencia remunerada de paternidad;

---

<sup>4</sup> Tanto en el derecho internacional como en las legislaciones nacionales, la discriminación positiva resulta ser un instrumento clave en la consolidación de una política para la reducción de las desigualdades, particularmente entre los diferentes grupos sociales históricamente discriminados. Esta se caracteriza por la aplicación de cualquier regla selectiva, dichas reglas consagran y garantizan determinados “privilegios”, “dando más a los que tienen menos”, generando así una situación de discriminación en beneficio de la igualdad.

- Ley 1023 de 2006 sobre madres comunitarias y sistema de seguridad social en salud;
- Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia;
- Ley 1171 de 2007 sobre beneficios a los adultos mayores y finalmente
- Leyes 1361 de 2009 y 1857 de 2017 sobre la protección integral a la familia, con ellas se contempló legislativamente la realidad de algunas de las “nuevas” configuraciones familiares, así como la extensión del reconocimiento de derechos a todos los integrantes de la familia otrora reservados a un miembro específico de la misma.

La “novísima” concepción de familia mencionada, en el ámbito jurídico – obligaciones, deberes y derechos -, responde a un proceso gradual de transformación y evolución de la sociedad, su “consagración” ya no solo obedece, a una hasta entonces, realidad natural donde sus “contenidos, significado y reglamentación vienen dados, en sus aspectos más esenciales, al ser humano y a la sociedad por la propia naturaleza humana” (Jiménez Valencia, 1998, pág. 210), muy por el contrario se encuentra sometida a la voluntad individual y social, misma que resignifican su contenido y reglamentación, de ello, que el amparo de la familia no resulte ajeno al reconocimiento de los derechos inalienables de la persona, ni de sus configuraciones de naturaleza colectiva en función de grupo, la familia es un cumulo de derechos de primera, segunda y tercera generación, que se encuentran conexos,

su disfrute armónico y sistemático representa la realización de su propósito como célula fundamental de la sociedad.

Esta nueva acepción política y normativa se refleja en Leyes 1361 de 2009 y 1857 de 2017, en ellas se prescriben como deberes del Estado y la Sociedad el garantizar a la familia el derecho a una vida libre de violencia, a la participación y representación de sus miembros, a un trabajo digno e ingresos justos, a la salud plena y a la seguridad social, a la educación con igualdad de oportunidades, garantizando los derechos a la asequibilidad, adaptabilidad, accesibilidad y aceptabilidad, en condiciones de universalidad, equidad, calidad y gratuidad; a la recreación, cultura y deporte; a la honra, dignidad e intimidad; a la igualdad; a la armonía y unidad; a recibir protección y asistencia social cuando sus derechos sean vulnerados o amenazados; a vivir en entornos seguros y dignos; a decidir libre y responsablemente el número de hijos; a la orientación y asesoría en el afianzamiento de la relación de pareja; al respeto y libertad en la formación de los hijos de acuerdo a sus principios y valores; al respeto recíproco entre los miembros de la familia; a la protección del patrimonio familiar; a una alimentación que supla sus necesidades básicas; al bienestar físico, mental y emocional; a recibir apoyo del Estado y la Sociedad para el cuidado y atención de personas adultas mayores. (Artículo 4, Ley 1361 de 2009).

La normatividad a la par señala como deberes del Estado y la Sociedad: la promoción y fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, lo que conlleva la elaboración y puesta en marcha de una Política Nacional de Desarrollo integral para la familia; a su vez este se obliga a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la familia y de cada uno de sus integrantes; promoviendo mecanismos eficaces para su desarrollo

armónico, brindando asistencia social a las familias, en especial a aquellas que se encuentren en estado de indefensión o vulnerabilidad, orientando y asesorando en el afianzamiento de la relación de pareja y todas aquellas resultantes del trato con los demás miembros del núcleo familiar, a través de estrategias de promoción y sensibilización de la importancia de la misma para la Sociedad; concomitantemente el Estado se compromete a instituir acciones y programas que permitan la generación de ingresos estables para la familia, al igual que políticas de inclusión al Sistema General de Seguridad Social para lograr el desarrollo integral de la familia “Son varios los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, receptados por las Cartas constitucionales de América Latina y/o a los cuales ellas reenvían, que se ocupan de la protección de las relaciones familiares” (Esborraz, 2015, págs. 29)

Entre ellos cabe señalar:

- ✓ La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (arts. 16 y 25.2),
- ✓ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (arts. 6, 7 y 30),
- ✓ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (art. 10),
- ✓ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (arts. 23 y 24)
- ✓ La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (arts. 17, 19 y 27)



Estos instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos reconocen de manera uniforme:

I) la protección de la familia por parte de la sociedad y del Estado, en cuanto elemento natural y fundamental de la sociedad, la cual no puede ser suspendida ni siquiera en caso de guerra, peligro público u otra emergencia similar; II) el derecho de constituir una familia, sin otra restricción que la edad mínima y demás condiciones requeridas por la ley, siempre que estas no afecten al principio de no discriminación; III) la igualdad de derechos y de responsabilidades del hombre y de la mujer en el ámbito de la familia; IV) el derecho de contraer matrimonio con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, los que asimismo deben disfrutar de iguales derechos para su celebración y su disolución; V) la protección de la maternidad y de la infancia; y vi) la igualdad de derechos entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. (Esborraz, 2015, págs. 28-29)

El desarrollo normativo realizado a la fecha ha redimensionado el concepto de familia en el plano jurídico, atendiendo a su importancia como núcleo fundamental de la sociedad colombiana, el Estado a la par ha asumido una política proteccionista, garantista de derechos, que reconoce y promueve los postulados constitucionales básicos de cada persona en función a la realización de la familia a través de cada uno de sus miembros y como la colectividad que representan. Esta nueva acepción socio jurídica no solo responde al trabajo del legislador en la configuración normativa de la realidad social del país, sino al papel del órgano jurisdiccional colombiano, que, con sus juicios de valoración e interpretación constitucional en la evaluación de conflictos entre derechos, reglas y principios, han dado nuevos alcances a los derechos individuales

en procura de la familia, otorgándole a esta un significado multidisciplinar e incluyente.

## CAPITULO II

### 2. EL POLIAMOR COMO MANIFESTACIÓN DE RESISTENCIA AL IDEAL TRADICIONAL DEL AMOR ROMÁNTICO.

*“No será posible luchar en lo público, por una sociedad equitativa, y por el reconocimiento a la diferencia, sino desde lo privado no se discute la organización impuesta en la que se mueven las relaciones amorosas y familiares.”*

**(Neri, 2016)**

#### **2.1. Aproximación al concepto de poliamor.**

¿Cuántas formas de amar existen? ¿Quién decide sobre nuestros cuerpos? ¿Por qué se sataniza la manifestación del afecto de múltiples maneras?

El concepto poliamor hace referencia a un neologismo inglés (*poliamoría* o *poliamor*) construido a partir de la raíz griega *poly* que significa muchos y el término amor que es definido por la RAE como “sentimiento de afecto y entrega a alguien o algo”, lo que permite inferir que el poliamor representa la idea de los amores múltiples, es decir, con muchas personas y de muchas formas al mismo tiempo.

El término poliamor fue acuñado a finales de la década de los ochenta por la sacerdotisa pagana Morning Glory Cell quién lo definió como:

Una gama amplísima de inéditas formas de relacionarse amorosamente con los otros, otras; un proyecto de vida que implica el involucramiento amoroso y sexual con más de una persona, en el respecto de la plena autonomía y libertad del sujeto. (Neri, 2016, p. 7).

De acuerdo a Nuria (2012), los poliamorosos se definen como personas: “capaces de tener más de una relación íntima, simultánea, amorosa y sexual -aunque no necesariamente- relaciones duraderas- con el pleno consentimiento y conocimiento de todos los amores involucrados” (p. 97). Por lo tanto, no es una relación que se supedita a lo sexual, puede implicar acciones de ayuda comunitaria en diferentes labores de la vida cotidiana.

Para Banker & Landrige, citados en Domínguez (2015), el poliamor hace referencia a: “una relación de compromiso que se desarrolla entre más de dos personas al mismo tiempo, donde todas las personas involucradas tienen conocimiento de todas las relaciones y no es necesariamente sexual” (p. 131).

Por su parte, Aldana (2019) quién realiza un ejercicio autobiográfico y recoge algunos de los acuerdos llegados a través de los debates generados al interior del colectivo Poliamor Bogotá, plantea que esta organización define al poliamor como “la filosofía y práctica de amar a varias personas simultáneamente de forma consensuada, ética, responsable, honesta y no posesiva”, lo que implica que como filosofía, se constituye en una manera de

comprender la vida, es decir, una manera de vivir a partir de las relaciones que se generan con otros.

Dicha autora resalta que los poliamorosos son diferentes de las parejas swingers, ya que este calificativo corresponde a parejas estables con una concepción liberal de la sexualidad los cuales practican escauceos amorosos por separado o de manera conjunta pero contando con el consentimiento de su pareja. Las prácticas swingers son de un contenido eminentemente sexual.

El poliamor se diferencia también de lo que se denomina la monogamia serial, también designada como poligamia occidental: prácticas donde se aman a diferentes personas de manera secuencial no simultánea: se termina una relación monogámica para empezar otra Thalmann (2007). También se diferencia del mero intercambio dado que no tiene intención de utilizar como instrumento al otro, tratándolo como un objeto sexual, situación que si se presenta con los matrimonios abiertos u otras modalidades donde existe una pareja formal y encuentros esporádicos para satisfacer deseos, donde generalmente se tiene prohibido involucrar los sentimientos, es decir, enamorarse.

De acuerdo a Thalmann (2007) son numerosos los casos históricos donde se evidencia que el poliamor ha existido. Si bien es cierto, entre los monarcas y en la nobleza los matrimonios se han realizado para concretar alianzas estratégicas y asegurar la transmisión patrimonial, de manera simultánea se desarrollaban relaciones múltiples, prácticas que también eran llevadas a cabo por el pueblo, pero de manera clandestina.

No obstante, es difícil determinar el origen exacto de las relaciones poliamorosas así como el alcance de dichas relaciones, es un elemento en construcción que responde a la dinámica de la sociedad cambiante. De lo que si hay evidencia es que la poligamia ha existido practicada generalmente por hombres y padecido históricamente por las mujeres.

En conclusión, el poliamor también denominado multiamor, hace referencia a una relación donde pueden estar involucradas tres o más personas, las cuales asumen un compromiso que supera la formalidad, conviviendo o no bajo el mismo techo y pueden sostener cada uno múltiples relaciones transitorias o permanentes.

### **2.1.1. Caracterizando el poliamor.**

El poliamor, según Aldana (2018), se construye a partir de dos premisas, en primer lugar, la deconstrucción del amor romántico, en el entendido de romántico porque es idealizado, supervalorado, único, excluyente, poderoso, predestinado y posesivo, donde la valía propia se reconoce a través del otro y donde los celos son reconocidos como la expresión inequívoca de dicho amor. Gracias a esta concepción, se han perpetuado manifestaciones de violencia las cuales han sido naturalizadas al interior de las relaciones y en el ámbito general de la sociedad. El segundo elemento es la ruptura entre el amor y el sexo, dado que la relación poliamorosa se reconoce más allá de la relación sexo afectivo.

Otra característica fundamental del poliamor es la libertad: libertad para abstraerse, separarse de las relaciones tradicionales hegemónicas que generalmente representan una subyugación del hombre hacia la mujer y libertad para reconocerse en la posibilidad de amar a más de una persona de manera simultánea sin sentir remordimiento o temor al reproche, la

libertad para elegir amar sin condicionarse por las presiones sociales que se ejercen sobre las relaciones (Aldana Laitón, 2018). Para Aldana, la libertad sexual y emocional, incentiva la comunicación, la solidaridad y el cuidado, permite así la gestión de emociones a nivel individual para poder lograrlo a nivel colectivo derivado de un proceso consciente que facilita a su vez libre de elección de a quiénes se involucra en la relación poliamorosa.

El poliamor contiene líneas de subjetivación las cuales hacen referencia, de acuerdo a Deleuze citado en Aldana (2018) al sujeto en su doble dimensión tanto como sujeto como objeto de conocimiento. Como sujeto de conocimiento, el poliamor implica tanto el cuidado de sí como el cuidado de otros, el cuidado de sí hace alusión al autoconocimiento, a la gestión de las emociones propias que implica un trabajo interno para no experimentar celos y pasar a la comprensión de las necesidades, expectativas e intereses de otros, de manera que no se cause un daño.

De igual manera implica, en la relación con otros, establecer reglas y límites, delimitar el alcance de la relación lo cual debe surgir de un consenso donde confluye el conocerse a sí mismo y el conocer a los otros, por ello cada relación poliamorosa presenta una dinámica diferente, se deben reconocer sus particularidades, identificar las interacciones que se generan y en consecuencia, estipular pautas para facilitar la armonía. Se basa en la conciencia sobre la existencia del otro lo que hace posible la convivencia.

Es el modelo donde confluyen personas con distintas orientaciones afectivas y sexuales, se desarrolla una gestión del cuidado: de acto, de regalo, de espacio, de tiempo y de contacto y se constituye en una alternativa a los modelos tradicionales dado que controvierte el presupuesto de la familia nuclear. Otra particularidad es que se genera un

reconocimiento del sujeto político, el cual se resiste a la relaciones heterosexuales y patriarcales incentivadas e impuestas por el sistema capitalista<sup>5</sup>, el cual perpetúa roles de género, estructuras de poder, una relación que a través de la procreación genere mano de obra, es decir, personas que puedan vender su fuerza de trabajo (Curiel, 2013).

### **2.1.2. Las relaciones poliamorosas: múltiples manifestaciones.**

Son múltiples y diversas las manifestaciones del poliamor: sus posibilidades no se agotan, el mismo término no permite ser esquematizarlo y de acuerdo al dinamismo de las sociedades se ira redefiniendo, reinventándose, generando nuevas opciones.

No obstante, se pueden resaltar diferentes expresiones del poliamor: el denominado jerárquico en donde se conserva una pareja principal que brinda al poliamoroso seguridad y estabilidad, pero se tienen relaciones simultáneas. Se denomina jerárquica porque existe una pareja principal y otras secundarias. Con la pareja principal se tiene una relación similar a la monogámica tradicional, pero con relaciones afectivas y/o sexuales simultáneas las cuales pueden ser transitorias o duraderas, es decir, que la dimensión sexual puede estar limitada solo a la pareja principal y con la demás, desarrollar relaciones afectivas. Dicha manifestación del poliamor también se denomina pareja o matrimonio abierto.

---

<sup>5</sup> Se recomienda profundizar en los estudios de Ochy Curiel, activista y teórica del feminismo latinoamericano y caribeño. La autora en su libro “La Nación Heterosexual. Análisis del discurso jurídico y el régimen heterosexual desde la antropología de la dominación” muestra cómo el régimen heteronormativo está contenido en los discursos jurídicos, la obra devela profundizando en las concepciones sobre mujer, hombre, familia, parentesco, nacionalidad las formas, maneras, estrategias y discursos del régimen heteronormativo.

Dentro del poliamor se identifican quiénes practican la polifidelidad, es decir, son poliamorosos que tienen varias parejas simultáneas como si fueran relaciones de orientación exclusiva, es decir, sin permitirse aventuras o relaciones esporádicas, Thalmann (2007). En contraposición a la modalidad jerárquica se encuentran las relaciones igualitarias, donde todas las relaciones están al mismo nivel y ninguna de ellas cuenta con una posición privilegiada.

### **2.1.3. Los principios rectores del poliamor.**

El respeto se erige en la piedra angular de la relación poliamorosa. Aunque es un valor profesado en las relaciones monogámicas, en la práctica muchas veces no se refleja: tanto es así que se hacen exigencias recíprocas (deber conyugal) donde se somete y restringe al otro, especialmente, en su libertad. Por el contrario, los poliamorosos practican el respeto cuando no impiden la libertad de sus parejas para ser y expresarse de acuerdo a lo que son. Pero dicho respeto implica en primera instancia, el respeto por sí mismo, por actuar de acuerdo a sus convicciones, por ser consecuente entre lo que se quiere y lo que se hace, y de esta manera, poder respetar a los otros.

La humildad es otro aspecto de gran valía en la relación poliamorosa, se es humilde cuando hay un reconocimiento genuino de que no se puede pretender satisfacer a otro en todos los ámbitos de la vida, que imponer la exclusividad se traduce en intentar satisfacer todas las necesidades afectivas y sexuales de su pareja, y ello es algo que supera las posibilidades propias. La dinámica de la vida conlleva desarrollar diversos intereses cuando se transita por diferentes etapas y algunos de estos intereses pueden no estar alineados en todo o en parte con los del compañero de relación.



La comunicación asertiva se constituye en otro valor fundamental del poliamor, se hace imperativo dar a conocer de manera franca las necesidades que se tienen para determinar el alcance de la relación, pero también los deseos, las fantasías, las frustraciones y las inseguridades; debe ser una comunicación bilateral para que explícitamente se lleguen a acuerdos, se manifiesten las inconformidades y de esta manera se tenga una relación más sana. Es una comunicación franca entre pares, donde no hay imposiciones ni supuestos ni prejuicios, donde hay peticiones explícitas y acuerdos de voluntades.

Otro principio que sustenta la relación poliamorosa es la no posesividad. La posesividad entendida como la consecuencia directa de la exclusividad, supone el control del otro en todos los aspectos de su vida, ya que se le ha delegado la responsabilidad de satisfacer exclusivamente las necesidades sexuales y afectivas del otro.

De todos los valores anteriormente relacionados, la no posesividad es el más característico del poliamor y el que mayor dificultad presenta a la hora de practicarlo, esto se debe a que especialmente en la sociedad occidental, prima el concepto de propiedad privada: de hecho es la base del sistema capitalista: lo que no se circunscribe a la propiedad sobre los objetos porque se extiende hacia las personas logrando que se perpetúe el orden existente, por ello la monogamia representa el apego a la propiedad.

## **2.2. Objeciones al poliamor.**

Pero el precio que hay que pagar por ese amor exclusivo es mucho más elevado que algunos sarcasmos tras una velada bien regada. En efecto, la monogamia lleva en su seno,

gérmenes bastante terroríficos, entre los que se encuentran la prostitución, el adulterio y la violencia (Domínguez 2015)

Los Estudios de Aldana, Domínguez y Thalaman señalan: el poliamor es para muchos, sinónimo de decadencia, de pérdida de valores, de falta de compromiso, de libertinaje, de trastorno mental, evidencia la inmoralidad, se relaciona con ausencia de amor propio (amor por el prójimo) pero en esencia, la relación poliamorosa presenta una amenaza para el orden social existente.

Thalman (2007) en la investigación realizada sobre el poliamor, resaltó que dentro de las objeciones socialmente planteadas a las relaciones poliamorosas (que a la vez se constituyen en un obstáculo para su reconocimiento jurídico) se encuentran las siguientes: que el poliamor favorece la superficialidad, argumento que es esgrimido por quienes presentan una visión del amor en términos de cantidad y no de calidad, el amor fraccionado cuando se “entrega” a múltiples personas, en contraposición al amor total cuando se profesa a un solo individuo.

De acuerdo a la experiencia vivida por poliamorosos, y que recoge el autor referenciado en su indagación, a semejanza del amor materno, el amor se multiplica cuando se brinda a varias personas, y el recibir amor de más de una de ellas permite que a la vez se estén en capacidad de brindar amor de calidad a los demás, es la consecuencia de una relación recíproca, que no se agota, al contrario, se intensifica y al diversificarse se expresa de una manera, más madura, más humana.

Otra objeción es la inestabilidad que se presume presentan los poliamorosos, la cual, de acuerdo a la investigación efectuada no es superior a la que se evidencia en las parejas monogámicas, de hecho, el tener la posibilidad de expresar de manera abierta los sentimientos partiendo de relaciones sinceras basadas en la confianza, puede llegar a reducir la inestabilidad, ya que esta puede surgir cuando se siente insatisfecho, pero no se tiene la libertad para manifestarlo.

Al poliamor también se le ha denominado como “la infidelidad institucionalizada” pero no puede hablarse de infidelidad en una relación donde no existe la exclusividad, por lo tanto, el concepto pertinente es “polifidelidad” entendiendo la fidelidad desde el origen etimológico de la palabra (*fides*) que significa confianza. Pero paradójicamente, la confianza es la base de las relaciones poliamorosas, se genera un compromiso con cada pareja, pero se manifiestan las atracciones que pueden llegarse a sentir por otras personas, contrario a lo que se presenta en la monogamia, donde los sentimientos que naturalmente afloran se ocultan con el fin de no lastimar al otro.

Otra razón por la cual se presenta reticencia al poliamor es por considerarse una solución fácil para las carencias afectivas que se tienen muchas de ellas gestadas desde la niñez por pertenecer a familias disfuncionales. Quiénes tienen esta teoría relacionan el poliamor con la posibilidad de contar permanentemente con parejas sexuales disponibles las cuales permiten evadir la soledad. Sin embargo, el poliamoroso busca mantener relaciones satisfactorias, donde se propenda por el bienestar común pero partiendo de la felicidad propia, lo que en numerosas ocasiones implica tomar decisiones difíciles como renunciar a parejas

que se aman porque no comprenden el alcance del poliamor o porque pretenden que se responda a un amor exclusivo.

Aunado a ello, se asume que el poliamor es un modelo relacional que solo sirve a los egoístas porque se asume que solo piensan en su bienestar individual, en satisfacer sus intereses propios utilizando a los demás, es decir, sin considerar los deseos o necesidades ajenas. Dicha premisa disiente de la realidad dado que el poliamoroso se reconoce en la capacidad de dar amor a diversas personas sin pretensiones dominantes, por lo tanto, es un tipo de amor más altruista y democrático.

Otra objeción común al reconocimiento de este modelo relacional, se aduce de la insatisfacción que en apariencia promueve el poliamor, lo cual se sustenta en considerar que las personas buscan relaciones paralelas para encontrar lo que no hallan en la pareja primaria, afirmación que no corresponde a la realidad dado que:

“La insatisfacción no es la razón por la que se abren a nuevos amores, sino la afinidad. Su motivación para establecer relaciones es menos una cuestión de necesidad (suplir una carencia esencial) que de deseo (de aumentar la felicidad).” (Thalmann, 2007, p. 55).

Esto se traduce en que el poliamoroso no limita la infinidad de posibilidades del amor, es un explorador permanente de dicho sentimiento.

El poliamor como modelo que permite dar rienda suelta a las inclinaciones sexuales, es otro factor que utilizan sus detractores para objetarlo. Sin embargo, las inclinaciones sexuales de los poliamorosos no son distintas a las de las personas que practican la monogamia, de hecho, como se ha expuesto de manera reiterada, el tener relaciones sexuales

no es necesariamente el objetivo principal del poliamor, lo son también el desarrollar relaciones afectivas.

Y con base a la anterior objeción se formula la siguiente: el poliamor es inmoral, desde una concepción de la moral cristiana, fundamentada en el sexo, en el sexo exclusivo cuyo único fin sea la procreación y no el goce, el disfrute de los placeres carnales ni la búsqueda de satisfacción a través de la manipulación de los órganos sexuales. Dicho calificativo de inmoralidad se traduce más bien en una doble moral o en una moral relativa, dado que hay preceptos morales que constituyen la base de cada religión (Curiel, 2013)

En el caso de la tradición judío cristiana, se sustenta en el sometimiento de la mujer al hombre en todos los sentidos, lo que se representa simbólicamente en los pasajes bíblicos que representan simbólicamente a la mujer: “y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre” (Génesis 2:22) hasta resaltar por ejemplo, el fuerte castigo que debe infringirse a la mujer adúltera. El poliamor, por su parte, pone en un plano de igualdad de derechos y posibilidades a un individuo que ha sido históricamente sometido y reducido, le brinda la posibilidad de autodeterminarse sin ser cuestionada o juzgada, permitiéndole hacer lo que ha sido naturalizado por el hombre, condición que amenaza la estabilidad del *statu quo* establecido teniendo en cuenta que en lo que tiene que ver con la heterosexualidad ha sido respaldado por la iglesia.

Otras objeciones que se presentan son: que en el poliamor se encuentra más riesgo de ser abandonado, riesgo que realmente no es superior al que se asume en las relaciones tradicionales; que el poliamor en la práctica no es posible ni tiene vocación de permanencia en el tiempo porque tarde o temprano aparecerán los celos, lo que responde a una concepción

de celos como manifestación natural y no como conducta aprendida. De igual manera se plantea, que los hijos criados en el marco de relaciones poliamorosas pueden presentar desequilibrios emocionales, argumento que también se ha esgrimido en el caso de parejas LGBTI y que no se han comprobado ya que en ello tiene más incidencia los parámetros de crianza y los afectos que se brindan, que el tipo de relaciones afectivas y sexuales en que participen sus padres.

En conclusión, dichas objeciones parten de los prejuicios, de los miedos y de las frustraciones propias, son planteadas principalmente por quiénes no han experimentado el poliamor o por aquellos que se consideran garantes de la moralidad pública y defensores de las sanas costumbres, también por quiénes tienen intereses en perpetuar el tipo de relaciones existentes: como las iglesias y el estado.

### **2.3. El poliamor: contra el ideal del amor romántico.**

El amor romántico es aquel que se vende como único, singular, exclusivo, poderoso, infalible y eterno, es un amor al que se atribuye una univocidad, una “universalidad” cuando realmente es el producto de una construcción sociocultural que para el caso de la sociedad occidental, tiene una connotación patriarcal: hombres y mujeres son educados en el amor de distintas maneras, siendo esta última la que cumple el rol de sometido, de dependiente, a quién se le condiciona para que crea, que la búsqueda del amor debe ser una meta de vida,

que la realización personal es directamente proporcional a la capacidad para mantener una relación estable, (Pascual 2016).

Tal como lo plantea Peña citado en Pascual (2016) como resultado de la investigación “Detecta Andalucía”, se evidencian 19 mitos, falacias y falsas creencias acerca del ideal de amor romántico, recogidas en cuatro grupos: El amor todo lo puede; el amor verdadero predestinado: el amor es lo más importante y requiere entrega total; y el amor es posesión y exclusividad. Respecto a la categoría denominada “el amor todo lo puede”: se encuentra el mito de cambiar por amor, la omnipotencia del amor, la creencia de que los polos opuestos se atraen y se entienden mejor, la compatibilidad entre el amor y el maltrato, la creencia en que el amor verdadero todo lo perdona o todo lo soporta y la normalización del conflicto, éste último quiere decir que el conflicto es inherente a la relación.

En la categoría número dos “el amor verdadero predestinado” se presenta el mito de la media naranja, mito de la complementariedad, el razonamiento emocional, la creencia de que solo hay un amor verdadero en la vida y el mito de la perdurabilidad, razón eterna o equivalencia. Por su parte, en el grupo denominado “el amor es lo más importante y requiere entrega total” se encuentra: la falacia del emparejamiento y conversión del amor de pareja en el centro y la referencia de la existencia, atribución de la capacidad de dar felicidad al otro, falacia de la entrega total, creencia de entender el amor como despersonalización y la fe en que si se ama debe renunciarse a la intimidad.

Por último, en lo concerniente a la “posesión y la exclusividad” se encuentra el mito del matrimonio para formalización de relaciones, el mito de los celos como expresión suprema del amor y el mito sexista de la fidelidad y exclusividad. Sexista porque mientras al

hombre se le forma para que sea el eje central de su vida, a la mujer se le educa para que provea amor y felicidad, en un ideal de maternidad basado en su feminidad o disposición biológica para procrear. Es el mito del amor romántico en sus diversas dimensiones, el que refuerzan los medios de comunicación, el que ha dado origen a numerosas obras literarias, el que ha representado en diversas manifestaciones artísticas y el que se sigue perpetuando, hasta por el derecho mismo.

Pero, ¿cómo se configura aquello que se denomina amor, como surge y por qué a pesar de los mitos y falacias, muchas personas siguen optando por el matrimonio?, Thalmann (2007) refiere que según estudios de neurobiología, las endorfinas, hormonas naturales del placer, se segregan produciendo una sensación de bienestar en el sujeto, lo que genera la creencia de estar enamorado, la cual posteriormente desaparece, llevando al sujeto a una búsqueda que le permita repetir esta sensación. Dicha acción se materializa gracias a la dopamina, la cual es un neurotransmisor responsable de la motivación, activando lo que se conoce como “circuitos del placer”.

Es por esta razón que la búsqueda de la presencia del otro bajo los efectos de la dopamina, genera una recompensa: nuevamente se siente el placer gracias a la liberación de endorfinas, sensación que vuelve a desaparecer a medida que se evapora el efecto euforizante, lo que lleva a una nueva búsqueda de la presencia para compensar la pérdida, etc. (Thalmann, 2007, p. 21). La sensación generada por las endorfinas aunado la actuación de la oxitocina, una molécula liberada al momento del orgasmo, la cual produce un efecto general de bienestar al contrarrestar el estrés y la ansiedad hace creer que se necesita a ese otro ser “único” para ser feliz.



Adicionalmente, la evolución han posibilitado que gracias a la reproducción se perpetúe la especie, es la manifestación del instinto de supervivencia, condición especial de la mujer que en su periodo de gestación requiere la colaboración de otro ser humano para la consecución de recursos, de manera que se facilite el alistamiento de los nuevos seres para enfrentarse a la sociedad, para que tengan mayor probabilidad de sobrevivir a las condiciones del entorno, lo que en promedio puede tardar tres años. Este tiempo (entre 18 y 36 meses), el lapso que según Thalmann (2007), puede durar el amor exclusivo por una persona, responde desde su perspectiva a una condición netamente biológica porque es el tiempo promedio en que la mujer se demora para recuperarse del embarazo y su hijo para empezar a tener autonomía, lo que permite concluir que la constitución genética de la especie humana predispone para generar una unión de manera momentánea.

De acuerdo al mismo autor, lo que lleva a la persona a desear y materializar (tomar la decisión de unirse de manera exclusiva a otra persona firmando un contrato) es la búsqueda de placer, la pretensión de extender el placer logrado en instante dado con la pareja aunque la realidad muestra que el ímpetu se pierde y el placer se acaba. No obstante, hay contratos de matrimonio que superan el tiempo de atracción natural entre la pareja y perduran, lo cual se puede deber precisamente al condicionamiento social que impone el amor romántico, pero también a que otras condiciones socioculturales como que hasta hace algunos años (aunque aún todavía se presenta) el matrimonio se convertía en una ruta de escape especialmente para la mujer, de su núcleo familiar.

#### **2.4. Objeciones a la monogamia.**

Algunas conceptualizaciones entorno al poliamor han alimentado una serie de críticas a la práctica de la monogamia que giran en torno a la aparente monotonía que representa para estos dicho consenso, tan es así que han planteado un esquema de consecuencias que más allá de nutrir el debate en el que se funda la filosofía del poliamor reproducen discursos típicos en términos de discriminación planteados desde la cotidianidad de las relaciones clásicas, no obstante, se presenta necesario conocer algunos de esos reparos a la práctica de la monogamia.

Cuando la permanencia se encuentra amenazada, cuando la acción de las endorfinas ha desaparecido, cuando cada vez es más remota la posibilidad de renovar el placer experimentado con la misma persona, cuando la monotonía de la monogamia hace presencia, surgen alternativas para superar (o hacer más soportable) la vida conyugal tradicional.

Manuel Lucas Matheu, Presidente de la Sociedad Española de Intervención en Sexología, miembro vitalicio de la Academia Internacional de Sexología Médica señala que no estamos biológicamente predispuestos hacia la monogamia.

La monogamia no es un rasgo del ser humano, para nada. Basta con echar un vistazo al atlas etnográfico de Murdock: analiza más de 800 sociedades y el 80% de ellas no son monogámicas; o son poligínicas (el varón tiene varias parejas sexuales) o son poliándricas (es la mujer la que tiene distintos compañeros sexuales). Lo que ocurre es que la cultura occidental ha contaminado a muchísimas otras culturas y ha extendido la monogamia por el mundo. (Matheu, 2018)

Lucas Matheu es muy claro en sentenciar que somos monógamos porque somos pobres.

Solo hay que observar (la) sociedad para entenderlo: los ricos no son monógamos, como mucho son monógamos secuenciales (es decir, a lo largo de su vida tienen consecutivamente varias parejas, una detrás de otra).

Los que no (son ricos no pueden) ser monógamos secuenciales porque separarse y divorciarse conlleva un enorme daño económico. Y la poligamia (tener varios compañeros sexuales a la vez). (Matheu, 2018)

Para Thalmann (2007) algunas consecuencias de la monogamia institucionalizada son: la prostitución, la violencia y el adulterio. Ante la imposibilidad de desarrollar relaciones múltiples formales por la estigmatización social que esto conlleva, puede acudir a la prostitución que según la RAE hace referencia a “la actividad a la que se dedica la persona que mantiene actividades sexuales con otras, a cambio de dinero”, siendo los hombres casados un gran porcentaje de los clientes de la prostitución. Dicha actividad en muchos casos es plenamente consentida pero en otros lleva implícita la explotación del ser humano especialmente mujeres, las cuales ejercen dicho oficio en ocasiones sin tener plena conciencia de la autodeterminación de su cuerpo, o siendo víctimas de redes dedicadas a la trata de personas donde se aprovechan de las necesidades económicas acrecentadas por la falta de oportunidades laborales.

Dichos planteamientos apuntan a segundo efecto “catastrófico” como lo es el “adulterio”, dado que no es posible en muchos casos reprimir la atracción que se siente por otras personas, es decir, abstenerse, por lo que se acude a tener relaciones afectivas y/o sexuales de manera clandestina, mientras que en una sociedad abierta a los amores múltiples no existiría el adulterio dado que: “el adulterio es el reverso de la moneda de la exclusividad

amorosa predicada por la sociedad” (Thalmann, 2017, p. 59). Ahora bien aunque hay un esquema de polifidelidad producto del consenso, las relaciones poliamorosas no son inmunes a dicha práctica, la naturaleza de las relaciones pese al dialogo y la concertación que caracteriza al poliamor no permiten caracterizar y mucho menos otorgan los elementos necesarios para llegar a afirmar que en dichos modelos de relación no existe la infidelidad.

La violencia para estos radicalistas constituye un tercer efecto negativo de la monogamia, no como una causa única directa, pero si es un factor de alta incidencia, especialmente cuando surge producto de los celos ante la exclusividad amenazada. La mujer, es el sujeto que más padece en las relaciones monogámicas violencia de género, entendida esta como: “toda acción violenta asociada a un ejercicio de poder fundamentado en relaciones asimétricas entre hombres y mujeres y en discriminaciones y desigualdades por razones de identidad de género y orientación sexual” (ONV Colombia, 2016, p. 24), la cual puede presentar afectación a la integridad física, psicológica, sexual y económica, y en general al bienestar y a la dignidad del sujeto. Es la noción de posesión de otro lo que genera la violencia, es la evidencia de la relación de poder que ejerce generalmente el hombre sobre la mujer en una relación vertical, jerarquizada.

### **2.5. Por qué el Poliamor facilita la convivencia.**

A partir de un estudio etnográfico, Domínguez (2015) concluye que las personas que han experimentado relaciones poliamorosas hacen consciente el proceso de domesticación del afecto, el cual posteriormente revierten para permitirse sentir distinto: dicho proceso es inherente a la formación de la que son sujetos los seres humanos: se ha sido domesticado para sentir o “creer sentir” de cierta manera, siendo educados y reforzados a lo largo de la

vida para “sentir” el amor romántico. Por lo tanto, los poliamorosos pueden minimizar, limitar o evitar las manifestaciones de violencias que son consecuencias de dicha concepción idealizada del amor. (Carrodeguas, 2003, pág. 56)

El amor es una construcción cultural, hay un estigma social para quienes profesan relaciones múltiples, pero la monogamia está en decadencia, por lo menos en la práctica, lo natural es sentir atracción por diversas personas en diferentes situaciones de la vida, el sentimiento va mutando, es tan dinámico como lo es el ser humano y por ello los poliamorosos toman una decisión de vida: permitirse vivir el amor en sus múltiples facetas, entendiendo que el afecto responde a una decisión política que permite identificar plenamente lo deseable y lo indeseable y actuar en consecuencia. Aunado a ello, para los defensores del poliamor, la relación poliamorosa es una de las más completas dado que reivindica los derechos de las mujeres partiendo del reconocimiento de su igualdad real (Aldana Laitón, 2018).

El tipo de feminismo que surge de estas relaciones está basado ante todo en un saber táctico y experiencial y el deseo de reivindicar la libertad de las mujeres tanto sexual como emocionalmente. Es un feminismo que además reconoce la diversidad sexual y de género, y lucha abiertamente contra el capitalismo y todo tipo de discriminaciones (raza, clase, género, capacidad, sexualidad, edad). (Aldana Laitón, 2018, pág. 189).

No se trata de abolir el matrimonio monógamo o las relaciones afectivo sexuales tradicionales, pero si es permitir nuevas maneras de interactuar, transformar el amor en una posibilidad inclusiva donde prime el respeto por sí mismo, el reconocimiento de las propias necesidades, expectativas y limitaciones, es suponer la idea del amor colectivo como bandera

política asumiendo una posición divergente ante la mercantilización de las relaciones por parte de la sociedad de consumo, es la expresión máxima de la democratización del amor.

En el ámbito jurídico colombiano se ha avanzado en la conquista de derechos, pero siempre su reconocimiento es dual: primero con el rito formal del matrimonio católico y civil, posteriormente, las relaciones de hecho a través de uniones maritales de hecho y en la actualidad, en el marco de la conquista de los derechos de las personas LGBTI, se equiparan sus relaciones a los de las parejas heterosexuales. ¿Por qué reconocer el poliamor como nueva concepción de familia? Porque se evita la presentación de manifestaciones violentas, permite que sus miembros adquieran derechos y obligaciones, es un reconocimiento del derecho a la igualdad.

Se hace por lo pronto imperativo que diversas formas de convivencia sean reconocidas jurídicamente de manera que se garanticen los derechos individuales y colectivos al: libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia, lo cual se materializa en la decisión libre de elegir la forma de convivencia que más se acople a su concepción de vida, de amor. Además, el derecho, como conjunto de normas jurídicas que regulan la convivencia, debe responder y adaptarse al contexto económico, político, social, cultural, de las comunidades; comunidades cuyos miembros no deben ser parametrizados por modelos únicos de relación.

## CAPITULO III

### 3. PROGRESION DEL CONCEPTO DE FAMILIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

*“Para el activismo judicial la lectura de la Constitución Nacional no constituye un obstáculo para distribuir el plan de la justicia, sino más bien un estímulo”*

**(Patricio Alejandro Maraniello, 2008)**

El poliamor como posicionamiento político y filosófico es una práctica reciente. Esta plantea la posibilidad de tener vínculos de pareja y vida familiar con más de una persona, quebrantando así el arquetipo monógamo propio de las tradiciones occidentales, lo que supone una rebelión a las estructuras familiares, su función y composición. El concepto de familia ya no se piensa exclusivamente como un matrimonio entre un hombre y una mujer, este no es inflexible, al contrario, obedece al devenir propio de la evolución sociocultural humana, estableciendo en el ámbito de lo jurídico una serie de interrogantes tendientes a determinar si dichas formas de organización de las relaciones interpersonales, en concreto las relaciones poliamorosas se pueden incluir o no dentro del concepto de familia haciéndoles partícipes de los derechos que de esta acaecen.

La jurisprudencia constitucional ha determinado que la institución familiar ha sido “considerada siempre como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre”, de manera que tanto el Estado como la sociedad se encuentran en la obligación de servir a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación, objetivos de los que “depende en gran medida la estable y armónica convivencia en el seno de la sociedad”. Asimismo, se ha concebido a la familia como un presupuesto de existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado, lo que entraña para éste la responsabilidad prioritaria de prestarle su mayor atención y cuidado en aras de preservar la estructura familiar, debido a que toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma. (Sentencia T-071, 2016)

La corte ha señalado en reiteradas ocasiones que la familia es la institución sociológica fundamental de la naturaleza humana, cuyos fines esenciales son la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos, la misma de acuerdo con el artículo 42 Superior “se constituye por vínculos naturales o jurídicos”, no obstante según la corporación:

La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto (...) atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se



trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias”  
(Sentencia T-606, 2013)

Máxime cuando es deber del Estado y la sociedad propender, velar y garantizar por su bienestar, integridad, supervivencia, conservación y protección integral, en todas sus formas, sin importar su composición. (Sentencia T-292, 2016)

El examen al concepto de familia en función a las nuevas estructuras culturales, propone una visión distinta de la institución, comprendiendo que son cambiantes y responden al contexto social e histórico, asumir este tipo de devenir temporal, conlleva al reconocimiento de la mutabilidad de sus características, dinámicas, miembros y funciones, mismas que en atención a sus necesidades espacio temporales, asumen una forma u otra, “En el caso de los Chibchas, las relaciones de parentesco que regulaban las familias se definían por vía uterina y el tío materno era considerado el padre de los hijos o hijas.” (Puyana Villamizar, 2011) esta multiplicidad de configuraciones familiares no es ajena al contexto colombiano, la familia nuclear, la familia extendida, las uniones libres, los hogares encabezados por mujeres, y los mal llamados “hogares incompletos”, siguen presenten en el discurso jurídico, social, político, económico y cultural de la nación.

Este ejercicio diferencial del concepto de familia, así como las facultades otorgadas por la Carta Política de 1991, le permitieron a la Corte Constitucional, extender el reconocimiento de los derechos fundamentales a las personas y parejas homosexuales en Colombia, ampliando el espectro de familia en la nación, la homosexualidad en el país hasta 1980 era considerada como un delito, con la tutela y el quehacer del alto tribunal se inician un proceso sistemático de reclamación de derechos, en 1994 la corporación prescribe “Los

homosexuales no pueden ser objeto de discriminación en razón de su condición de tales. El hecho de que su conducta sexual no sea la misma que adopta la mayoría de la población, no justifica tratamiento desigual.” (Sentencia T-539, 1994) Las sentencias T-618, 999 y 1426 del 2000 reconocieron en casos particulares el derecho a la seguridad social de las parejas del mismo sexo, no obstante, dichos proveídos se caracterizaron por un tratamiento tímido, restrictivo y con simples efectos inter partes.

La Corte Constitucional, iniciado el siglo XXI reitero sus manifestaciones garantistas a través de su jurisprudencia, subsanando el déficit de protección que respecto de las familias compuestas por personas homosexuales se ha presentado, en algunos casos la corporación declaro la exequibilidad condicionada de las normas bajo el entendido de su aplicación “obligatoria” a parejas del mismo sexo, en otros, oficiando al congreso para que fijara un régimen jurídico adecuado en el que se extendieran y equipararan las garantías jurídicas a estas personas, se destacan pronunciamientos relativos a:

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Derechos patrimoniales</b> | “La ley, al regular la denominada “unión marital de hecho”, establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales (...) En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de |
|-------------------------------|---|

|  |  |
|--|--|
|  | <p>discriminación proscrita por la Constitución.” (Sentencia C-075, 2007) Con esta premisa, se declarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección contenido se aplica también a las parejas homosexuales.</p>  |
| <p><b>Seguridad social y sustitución pensional</b></p> | <p>“A la luz de las disposiciones superiores, no aparece justificación alguna que autorice un trato discriminatorio en virtud del cual las personas que conforman parejas homosexuales no puedan acceder a la pensión de sobrevivientes en las mismas condiciones que lo hacen quienes integran parejas heterosexuales. Con el fin de remover el trato discriminatorio hacia las parejas homosexuales en cuanto al beneficio de la pensión de sobrevivientes, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales. (Sentencia C-336, 2008)</p> |
| <p><b>Derecho de alimentos</b></p>                     | <p>“La obligación alimentaria consagrada en el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil para los cónyuges es aplicable a</p>  |

|                        |  |
|------------------------|--|
|                        | <p>los compañeros permanentes que, como se sabe, pueden integrar una pareja homosexual o una pareja heterosexual.”</p> <p>(Sentencia C-798, 2008)</p>  |
| <p><b>Herencia</b></p> | <p>“Como quiera que el artículo 1233 del Código Civil regula un aspecto referente a la porción conyugal y alude al cónyuge sobreviviente y al cónyuge que ha fallecido (...) se impone entender que comprenden al compañero o compañera permanente que sobrevive al causante, sea que la respectiva unión de hecho haya sido conformada por personas de distinto sexo o por personas del mismo sexo.” (Sentencia C-238, 2012)</p>  |
| <p><b>Adopción</b></p> | <p>“La Corte encuentra que no es constitucionalmente válido excluir de los procesos de adopción a las parejas del mismo sexo que conforman una familia. Una hermenéutica en tal sentido genera un déficit de protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono, lo que a su vez desconoce el interés superior del menor, representado en su derecho a tener una familia, por cuanto esta es una medida de protección plenamente idónea para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus demás derechos (art. 44 CP).” El Alto Tribunal concluye que “la adopción de niños por personas con orientación sexual diversa, en general,</p> |

|                          |  |
|--------------------------|--|
|                          | <p>y por parejas del mismo sexo, en particular, no afecta por sí misma el interés superior del menor ni compromete de manera negativa su salud física y mental o su desarrollo armónico e integral. Así lo indican las experiencias recogidas del derecho comparado, entre las que se destacan decisiones legislativas y pronunciamientos de tribunales internacionales o de instancias internas de los Estados, donde se ha tenido en cuenta la primacía de los derechos de los menores” finalmente, la corte declarar la exequibilidad condicionada de las de los artículos 64, 66 y 68 (numerales 2º, 3º y 5º) de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como del artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, en el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo. (Sentencia C-683, 2015)</p> |
| <p><b>Matrimonio</b></p> | <p>“Aunque el Artículo 42 de la Constitución establece, de manera expresa, que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, de esta descripción normativa mediante la cual se consagra un derecho a favor de las</p>   |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>personas heterosexuales, no se sigue que exista una prohibición para que otras que lo ejerzan en igualdad de condiciones. Instituir que los hombres y las mujeres puedan casarse entre sí, no implica que la Constitución excluya la posibilidad de que este vínculo se celebre entre mujeres o entre hombres también. Esto se debe a que, en la hermenéutica constitucional, la enunciación expresa de una categoría no excluye la existencia de otras, incorporando per se la regla de interpretación “<i>inclusio unius est exclusio alterius</i>”, pues la Carta Política no es una norma general escrita en lenguaje prohibitivo. Por el contrario, la norma Superior, al estar escrita en el lenguaje deóntico de valores, de principios y derechos fundamentales, su contenido esencial se determina con base en la interpretación sistemática de éstos. A la luz de lo anterior, la Sala Plena encuentra que la Constitución en ninguna parte excluye la posibilidad de contraer matrimonio por personas del mismo sexo. El artículo 42 Superior no puede ser comprendido de forma aislada, sino en perfecta armonía con los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad.” (Sentencia SU214, 2016) La Corte, estima que celebrar un contrato civil de matrimonio entre parejas del mismo sexo es una manera legítima y válida de materializar</p> |
|--|---|

|  |  |
|--|--|
|  | <p>los principios y valores constitucionales, la ampliación de la institución del matrimonio, a las parejas homosexuales, le permite al individuo gozar del derecho a la dignidad humana en igualdad de condiciones, además del consumo familia, sin importar su orientación sexual o identidad de género.</p> |
|--|--|

**\*\* *Elaboración propia***

La interpretación del artículo 42 de la Constitución varió con el paso del tiempo, la sentencia C-577 de 2011, sentó las bases de un nuevo concepto de familia. Esta novísima concepción responde a factores socio afectivos, de manera que, “toda familia se funda en el afecto y la solidaridad que alientan el cumplimiento de un proyecto de vida en común y la feliz realización de cada uno de sus integrantes” indiscutiblemente, aquellas configuraciones homoparentales, no solo son familia, sino que gozan de la misma protección constitucional que la otorgada a las heterosexuales, el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino que en concordancia con el principio de pluralismo: “el concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad” (Sentencia T-049, 1999).

Esta complejidad estructural nos invita a reflexionar acerca de los grupos familiares como son: heterogéneos, históricos y variables “Dentro de las nuevas configuraciones parentales, encontramos una variada retrospectiva histórica mucho más amplia (...) pueden observarse las familias extensas o nucleares, (...) familias sin hijos, matrimonios de fin de

semana, familias monoparentales, familias reconstituidas, parejas de hecho, hogares unipersonales o familias homoparentales (Fernandez, 2013)” en (Vela Caro, 2015, pág. 17)

La Corte Constitucional amplió totalmente el concepto de familia. Esta se entiende como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos” más allá de lo biológico y solemnes, “que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad,” en suma es una comunidad de afecto, “que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos” (Sentencia T-070, 2015) situación que desborda cualquier tipo de configuración normativa de carácter restrictivo, el amor no es codificable, y su disfrute está profundamente ligado a conceptos fundamentales del Estado Social de Derecho, tales como la dignidad humana, la calidad y el proyecto de vida, es función del aparato Estatal, proteger sus formas, manifestaciones y configuraciones particulares, en últimas, es esta, la célula fundamental de la sociedad colombiana.



## CAPITULO IV

### 4. EL POLIAMOR Y EL CONCEPTO DE FAMILIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

*“El vínculo que te une a tu verdadera familia no es el de la sangre, sino el del respeto y la alegría que tú sientes por las vidas de ellos y ellos por la tuya.”*

**Richard Bach**

#### 4.1. Generalidades en el contexto de la Unión Europea.

Si bien es cierto, en muchos países al igual que en Colombia no se encuentra una definición explícita del poliamor recogido dentro del concepto de familia, si existen en el caso europeo, instrumentos internacionales cuyas definiciones de familia, al realizar un ejercicio de análisis jurisprudencial, pueden constituir según Martínez (2017), el fundamento jurídico de las relaciones poliamorosas lo que allanaría el camino para lograr su reconocimiento formal.

Como primer instrumento se encuentra el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) el cual en el artículo 8, reza: “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”; de igual manera, plantea que no podrá haber injerencia de autoridad pública en este derecho salvo que dicha intervención se autorice por vía constitucional o legal cuando se amenace la seguridad nacional, la

seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden público, entre otros. Por su parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

A la luz de la jurisprudencia europea generada por dos organismos: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), Almeida & Navas (como se cita en Martínez, 2017) indican cuánto se ha avanzado en la interpretación del concepto de familia. Para el TEDH, como entidad encargada de velar por el cumplimiento de el CEDH, el término familia es un concepto que debe ser interpretado y aplicado teniendo en cuenta las mutaciones socioculturales experimentadas por la sociedad europea, lo que ha llevado a considerar más allá de las relaciones familiares de iure fundadas en el matrimonio, las relaciones familiares de facto, es decir, en la que los miembros conviven próximamente por fuera del matrimonio.

Dentro de las relaciones familiares de facto, el TEDH ha reconocido casos como el del demandante y su pareja que conviven, pero no pueden casarse por haber el demandante contraído nupcias previamente y no poder divorciarse debido a una normativa irlandesa que lo impide (caso Johnston and Others vs. Ireland), asimismo, el reconocimiento de parejas del mismo sexo que viven juntas se asemeja según dicho organismo, al reconocimiento de una pareja heterosexual en situación similar.

Ello lleva a concluir que el TEDH utiliza un concepto amplio y flexible de vida familiar incluyendo realidades que algunas veces no son tenidas en cuenta por los estados adheridos al CEDH, razón por la cual Martínez (2017) plantea: “Por este mismo motivo, no

resultaría extraña la inclusión de las uniones poliamorosas como formas de vida familiar en la doctrina de este Tribunal” (p. 88)

Por su parte el TJUE, ha reconocido a través de su jurisprudencia como derechos fundamentales a escala comunitaria, es decir, de aplicación para la Unión Europea, el derecho al respeto de la vida familiar y privada en su proyección como derecho a la reagrupación familiar o unidad familiar, estipulando por ejemplo, que la prohibición de contraer matrimonio a las personas transexuales es incompatible con la legislación de la Unión Europea, sin embargo, el derecho comunitario no tiene la potestad para regular las condiciones que permitan reconocer el matrimonio de hecho.

Este concepto de familia más abierto y flexible que ha ido desarrollando paulatinamente los Tribunales referenciados, es consecuente con los cambios experimentados por la forma de vida familiar tradicional de los europeos, donde la familia ha dejado de ser el núcleo de la sociedad para asumir el protagonismo de los individuos con sus diversas formas de relacionarse, lo que va desde los hogares unipersonales y monoparentales, hasta las relaciones múltiples.

Para Flaquer citado en Martínez (2017) los modelos de familia que ha surgido en Europa durante los últimos años y respecto a los cuales necesariamente se requiere legislar para no vulnerar derechos fundamentales son, en primer lugar, las relaciones Living apart together (LAT) en las cuales las familias no comparten la misma vivienda dado que cada miembro vive en su propia casa donde a su vez pueden vivir otras personas y comparten algunas estancias juntos, es lo que también se denominaría “cohabitación intermitente”.

A pesar que este tipo de relación se presenta cada vez más en la sociedad europea, los estados europeos a excepción del estado holandés, regulan el matrimonio y la pareja de hecho formada tanto por heterosexuales como por homosexuales a partir de la convivencia, el deber “de vivir juntos” permitiéndose la separación esporádica por motivos profesionales. En segundo lugar, se encuentra la familia reconstruida o “Patchwork Family”, siendo aquella que se genera a partir de los divorcios contenciosos o de mutuo acuerdo y cuya separación origina la creación de nuevas familias, dado que las relaciones se van reclasificando lo que deriva en que algunos parientes del primer matrimonio sigan perteneciendo a la familia mientras otros quedan excluidos.

Por último, se encuentra el poliamor como la manifestación del amor sentimental y erótico que puede experimentarse con varias personas simultáneamente en condiciones de igualdad basado en el respeto mutuo y la no posesividad, modelo relacional que para Martínez (2017) puede incluirse dentro del concepto de familia desarrollado por el CEDH:

En tanto que el poliamor se presenta como una forma de vida familiar estable, con una visión largo plazo y basada en la comprensión, el respeto, la comunicación y la negociación, al igual que cualquier otra relación tradicional, y no es el resultado de “aventuras” amorosas o sexuales. (p. 94).

De igual manera, para el autor referenciado, el poliamor no debe excluirse del concepto establecido por el CDFUE dado que este instrumento fue diseñado con el objetivo de brindar protección a las diferentes expresiones familiares de los individuos en el marco del derecho comunitario, haciendo hincapié en que familia no es equiparable a matrimonio en su concepción tradicional. Ahora, dado que ambos instrumentos son aplicables en

territorio español por pertenecer a la Unión Europea, es pertinente conocer si el concepto de poliamor puede considerarse incluido dentro de la definición de familia desarrollado por el constituyente.

#### **4.1.1. El poliamor como estructura familiar en la legislación española.**

En el artículo 32 de la Constitución Española expedida en 1978 se establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, también que la ley regulará las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos; no obstante, mediante la Ley 31 del año 2015, se aprobó en España el matrimonio para parejas del mismo sexo por lo cual se modificó el Código Civil en dicha materia.

Por su parte, en el artículo 39 del mismo cuerpo normativo, se regula la protección que debe ser otorgada a la familia, resaltando la responsabilidad de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia (norma donde no se hace mención al término matrimonio) pero que de acuerdo a los criterios de interpretación de las normas esbozado en el Código Civil Español, no solo debe atenderse al tenor literal de las palabras sino también relacionarlas con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas.

Es por esta razón que Roca (como se citó en Martínez, 2017) recuerda que la Constitución Española:

“Protege a una familia histórica, en un momento concreto, lo que no significa que se excluya a este nivel, la posibilidad o incluso la necesidad de proteger a familias formadas de otra forma o con caracteres distintos a los que existen en un momento determinado” (p. 97)

Por lo tanto, atendiendo a una interpretación amplia, las relaciones poliamorosas tendrían cabida en el concepto de familia recogido por la normatividad de la Unión Europea y concretamente por la legislación española debido a la construcción de preceptos jurídicos generales que posibilitan la adaptación del derecho a las necesidades de cada momento histórico y a la jurisprudencia que ha desempeñado un papel integrador, permitiendo incluir diferentes tipos de vida familiar dentro de ese concepto.

De igual manera, podrían sustentarse según Martínez (2017) en la autonomía de la voluntad consagrada en el artículo 1255 del Código Civil Español el cual indica que los contratantes tienen la capacidad de establecer los pactos, cláusulas y condiciones que consideren pertinentes siempre y cuando no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público; asimismo, el contrato de sociedad, regulado en los artículos 1655-1708 del mismo cuerpo normativo, podría ser acertado para materializar el acuerdo de voluntades y fijar normas claras en términos patrimoniales, establecer cláusulas específicas tanto para la operación como para la disolución y liquidación de dicha sociedad, indicando por ejemplo, si se establece una sociedad universal de todos los bienes o solo lo constituyen las ganancias así como determinar los efectos que tiene en dicho contrato de sociedad, el hecho de que una persona decida apartarse de la relación.

Otro factor muy importante que se está evaluando en el ámbito jurídico español es la filiación en caso de convivir menores en la relación poliamorosa, considerando que para la legislación española la filiación puede ser por naturaleza o por adopción; la filiación por naturaleza en relación con la madre es producto del nacimiento y la filiación en relación de la madre con el padre puede determinarse por el reconocimiento, por el consentimiento a la fecundación asistida de la mujer, por el expediente registral o por sentencia y en el caso de la filiación exclusiva con el padre, se desarrolla por el matrimonio con la madre.

En este caso, para los integrantes de relación poliamorosa, a pesar de haber tomado de manera unánime la decisión de tener un hijo en común, no se generaría filiación sino una responsabilidad parental, independientemente si el hijo fue fruto de relaciones anteriores de algunos de sus miembros o fue concebido en el seno de la nueva relación. La filiación, por lo tanto, estaría determinada por los lazos biológicos y la patria potestad podría ser ejercida por el resto de los miembros, de manera que se protejan los derechos de los menores garantizando que su desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.

En este contexto, es importante conocer la posición que la legislación europea y en particular España ha asumido frente a el matrimonio plural que si bien es cierto no es poliamor propiamente dicho, si es un tipo de relación que supera el modelo tradicional.

#### **4.2.2. El matrimonio plural en Europa: el caso musulmán.**

En el derecho islámico se le permite al hombre tener simultáneamente hasta cuatro esposas, posibilidad que no le fue otorgada a la mujer. Los musulmanes basan su creencia en los preceptos planteados en el Corán, que como lo indica Ramos (2016), es un texto que autoriza dicha práctica: "...Si teméis no ser equitativos con los huérfanos, casaos con la que os guste de las mujeres, dos, tres o cuatro. Pero si teméis no ser equitativos, entonces con una sola o con vuestras esclavas. Así evitaréis mejor obrar mal". (Corán, surat 4, ayat 3).

Ello derivó en que la poligamia sea un tipo de matrimonio reconocido en la mayoría de sociedades musulmanas, aunque en algunos casos las mujeres excluyan dicha posibilidad antes de efectuarse el matrimonio, es decir, acordar una relación monogámica. Ejemplo de ello es el código de familia de Marruecos donde, de acuerdo a Ramos (2016), el artículo 30 regula de manera expresa la posibilidad de incluir una cláusula matrimonial:

La mujer puede imponer al marido, la condición de que no le sean impuestas otras esposas. En el supuesto de que se produjere el incumplimiento de la misma, la esposa podrá exigir al marido que se comprometa a no tener más de una esposa y a reconocerle el derecho a exigir la anulación del matrimonio en el caso de que se viole el compromiso asumido.

Si bien es cierto el Tribunal Supremo de España reconoció en enero 16 de 2018 el derecho de dos viudas a cobrar la pensión por el fallecimiento de su esposo, un ciudadano marroquí que había servido al ejército español, fue a partir de 1998 cuando dicho país comenzó a reconocer jurídicamente los derechos derivados de los matrimonios polígamos celebrados fuera del territorio español. En sentencia emitida el 13 de julio de 1998 por el Juzgado de lo Social de la Coruña, decisión corroborada por el Tribunal de lo Social de



Galicia, fue reconocida la pensión de viudez a dos esposas de un senegalés polígamo el cual había fallecido en España por causa de un accidente laboral. (Navarro-Valls, 2018)

La pensión de viudez genera no solo en España sino también en otros países europeos lo que se conoce como repercusión indirecta o refleja, es decir, que matrimonios polígamos en países donde dicha práctica es lícita, tienen efectos donde no existe dicha aprobación. No obstante, el debate jurídico continúa dado que fenómenos como la fuerte migración islámica a Europa podría derivar en que los casos “aislados” se constituyan en la regla, lo que se traduce en que pueden aumentar el número de solicitudes que no se circunscriban a otorgar de la pensión de viudez sino a reconocer la práctica como decisión libre y voluntaria dentro de la esfera de lo personal.

En España la poliandria como modalidad de la poligamia es rechazada porque representa una vulneración a los derechos de las mujeres y un detrimento al orden público entendido este como el conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales para llevar a cabo la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico; el orden público como lo menciona Montalvo (2010) implica tanto la seguridad jurídica donde se brindan garantías al ciudadano en el aspecto sustancial y procesal, como la seguridad pública que hace referencia a la protección personal y a la ausencia de riesgos en el ejercicio del derecho.

Para el Tribunal de España, en pronunciamiento generado mediante el 19 de junio del año 2008 citado en Navarro-Valls (2008): "La poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español..., y ello sencillamente porque la poligamia presupone la desigualdad entre mujeres y hombres, así

como la sumisión frente a éstos". (p. 1). El concepto de orden público aplica tanto para las leyes nacionales como en el marco del derecho internacional.

Por ello es que si bien en el Derecho Internacional Privado Español reconoce que la capacidad para contraer matrimonio se rige por la ley Nacional de cada uno de los contrayentes, si un ciudadano de este Estado donde se avalan las relaciones plurales desea casarse en España, se activa la cláusula de orden público internacional español y se configura un impedimento unilateral de ligamen, lo que se traduce en que no puede efectuarse la unión debido a que la capacidad matrimonial del sujeto pasa a estar regulada por la ley española. (Castellanos, 2018)

Para Castellanos (2018), aprobar el matrimonio plural definitivamente no es una opción por las razones anteriormente expuestas pero el reconocimiento de ciertos efectos jurídicos ha sido el fruto un choque cultural donde se ha permitido el diálogo entre ordenamientos jurídicos salvaguardando el bien supremo que es la cohesión de la sociedad española. No obstante, resalta la autora que en la práctica en España se presentan vínculos poligámicos que son difíciles de detectar dado que el ciudadano extranjero polígamo contrae matrimonio con la ciudadana española, no teniendo las autoridades de dicho país mecanismos eficientes para corroborar su estatus, es por ello que dicha situación se denomina fraude y está sancionado en el Código Penal Español con una pena de prisión de entre seis meses y un año.

Por el contrario, hay varios sectores sociales que claman por la despenalización de una práctica que existe en España. Lario (2016) en investigación efectuada en la comunidad

de Aragón concluye que los gambianos son los que más practican la poligamia, lo que generó al año 2012 más de 400 personas investigadas:

La poligamia existe en España y se practica en Aragón. No es legal, nadie habla de ello, pero los profesores saben que los hermanos de sus aulas son de madres distintas y la Policía, los juzgados, las asociaciones y los abogados saben que hay segundas esposas que aquí viven en la sombra. (p. 1)

La investigación denominada “La poligamia en Aragón: esposas invisibles” devela una cruda realidad: muchas esposas y madres al no poder aparecer formalmente inscritas en el Registro Civil Español, se quedan en la sombra sin ningún tipo de reconocimiento y mucho menos, protección. Numerosos niños fruto de las relaciones poligámicas, aparecen registrados a nombre de la esposa formal con la que el ciudadano contrajo oficialmente nupcias, lo que impide a la verdadera madre tomar decisiones sobre la crianza de su hijo y si le ocurriese algo al padre y se separaran, ella quedaría totalmente desamparada.

Esta situación implica múltiples casos de falsedad documental y en lo social, una situación que afecta la estructura familiar: hijos que viven en casas distintas y los padres que se turnan en varios hogares intentando escapar a los controles de las autoridades españolas. Esto lleva a la conclusión de que: “Prohibir la inscripción de segundas y terceras esposas en el Registro Civil no impide que ese modelo de familia exista y se lleve a la práctica en el día a día. Al margen, claro, de toda legalidad.” (Lario, 2016, p.1).

Al igual que en España, en Francia no existe la posibilidad de celebrar válidamente matrimonios plurales, aunque el estatus personal de los contrayentes permita esta modalidad,

lo que sí se genera es el reconocimiento de algunos derechos derivados de estos vínculos como el reconocimiento de la pensión de viudez. Para los franceses, la poligamia es una estructura de familia avalada por la concepción islámica y por lo tanto, de no aceptación en su ámbito cultural. (Ramos 2016).

Por su parte, los italianos asumen la misma posición de los españoles, en el entendido que la poligamia vulnera el orden público y por lo tanto, bajo ninguna circunstancia se admite este tipo de vínculos así los contrayentes sean oriundos de Estados donde hay permiso para efectuarlos. Esta postura quedó plasmada en la ley 31 de mayo de 2015 norma que reforma el sistema italiano de Derecho Internacional Privado.

Por su parte Inglaterra, según Navarro-Valls (2018), emitió una sentencia paradigmática donde dejó claramente establecidas las condiciones bajo las cuales opera el efecto reflejo del matrimonio polígamo efectuado en países que lo permiten. El caso se denomina Regina Vs. Sago y hace referencia a un hombre que contrae matrimonio poligámico en Kenia antes de que este estado prohibiera dicha práctica, posteriormente, el hombre se establece en Inglaterra lugar donde nuevamente contrae nupcias; el Tribunal Inglés lo condena por bigamia, dado que el nuevo estatus personal del individuo es el inglés y bajo la ley inglesa la poligamia no se avala, es una situación donde no opera el efecto reflejo.

Ahora, para complementar y tener un panorama general de la posición que se ha asumido en occidente frente a los matrimonios plurales, es pertinente conocer la postura que los norteamericanos han asumido respecto a la poligamia, que como en el caso islámico y musulmán, surge como modelo de relación desde el seno de la religión:

#### **4.2. La poligamia en el contexto norteamericano: el caso Mormón.**

La poligamia, entendida como un tipo de matrimonio donde uno de sus miembros está casado con varios compañeros, pero estos no se encuentran casados entre sí, se presenta en dos modalidades: la poliginia que hace referencia a un hombre casado con varias mujeres y la poliandria donde es la mujer quién contrae nupcias con varios hombres. No obstante, la poligamia en ninguna de sus modalidades se constituye en una relación poliamorosa dado que quiénes la practican no se encuentran en condiciones de igualdad, factor que es fundamental en el ámbito del poliamor, pero por la pluralidad de sus miembros se acerca un poco en contraposición a la relación monogámica.

Históricamente han existido comunidades (especialmente religiosas) que han avalado la poligamia y generado una lucha social por su reconocimiento jurídico, tal como es el caso de La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos días fundada por José Smith quién a través de sueños y visiones creó una doctrina consolidada en el Libro de Mormón en 1830 un texto que comprendía la historia de los “antiguos habitantes del continente” y dio origen a la creación de la primera iglesia en Nueva York, iglesia que fue creciendo significativamente en el número de miembros hasta llegar a extenderse por todo el mundo. (Tanner & Tanner, 1972).

La poligamia, que realmente era poliginia (dado que solo se avalaba el matrimonio de un hombre con varias mujeres) fue parte de las bases del mormonismo predicadas por su fundador y replicadas por los presidentes de la congregación tal como se cita en Tanner & Tanner (1972): “... no nos avergüenza... declarar que somos polígamos, que somos firmes, conscientes, creyentes de la poligamia, y que es parte inherente de nuestro credo religioso”

(Life of Jhon Taylor, p. 255). De igual manera lo manifiesta el segundo vicepresidente de la iglesia Brigham Young: “los únicos hombres que llegarán a ser Dioses, aun los hijos de Dios, son aquellos que entren a la poligamia (Journal of Discourses, Vol. 11 p. 269).

La apropiación de la poligamia se atribuye a la revelación que le fue dada al fundador John Smith al estudiar el Antiguo Testamento como consta en “Doctrinas y Convenios 132” de los mormones:

De cierto, así te dice el Señor, mi siervo José, que por cuanto te has dirigido a mí para saber y entender como es que yo, el Señor, justifiqué a mis siervos Abraham, Isaac y Jacob, como también a Moisés, David y Salomón, mis siervos, tocante al principio y doctrina de tener muchas esposas y concubinas.

Por ello, para la época de la creación de la iglesia, se empezó a efectuar el matrimonio polígamo llegando a consolidándose a mitad del siglo XIX pero debido a que los líderes reconocían que podía ser una práctica difícil de llevar a cabo para la mujer, permitieron el divorcio y facilitaron la realización de otras uniones.

El matrimonio plural tenía la pretensión de contribuir a la expansión de la iglesia dado que se incentivaba la procreación, pero también ayudó a que en la comunidad se superara la desigualdad de la riqueza per cápita dado que las mujeres podían optar (no era obligatorio) por casarse bajo esta modalidad y así mejorar su capacidad económica; de igual manera, la figura posibilitó la generación de matrimonios interraciales ayudando a unir una población diversa de inmigrantes.

Pero el gobierno de los Estados Unidos, país donde se funda y expande la congregación, en 1862 se genera una ley que prohíbe el matrimonio plural, cuerpo normativo que es declarado constitucional en 1879 por la Corte Suprema de los Estados Unidos lo que facultó a los funcionarios federales para enjuiciar a los esposos y esposas vinculados mediante dicha modalidad. Esta situación generó que los mormones cometieran actos de desobediencia civil, se escondieran de las autoridades a través de acciones como el cambio permanente de residencia y la modificación de nombres y cuando eran aprehendidos debían ser condenados a pagar multas y penas de encarcelamiento.

Aún más grave fue la advertencia que el gobierno de los Estados Unidos hizo a la congregación indicando que desacatar la ley podía facultarlos para apoderarse de las propiedades de la iglesia, llevando a que el presidente de la misma expidiera en 1890 un manifiesto donde plasmaba la intención de toda la comunidad de sujetarse a las leyes estadounidenses, e indicándose en un segundo manifiesto en 1904 que quienes efectuaran matrimonios plurales serían objeto de la excomunión. Es por esta decisión que se genera una disidencia de varios miembros de la iglesia quienes buscando continuar con la doctrina inicial que avala la poligamia, se apartan de la nueva directriz y optan por seguir practicando la poligamia, dándose origen a una facción denominada “mormones fundamentalistas”.

De acuerdo a Tanner & Tanner (1972) el matrimonio plural pasó de ser una revelación a considerarlo como no esencial para la salvación, no obstante, algunos miembros de la comunidad (muchos descendientes de relaciones polígamas) eligen la poligamia como opción de vida, es el caso de los mormones fundamentalistas Kody Brown y sus cuatro esposas (padres de 17 hijos), habitantes de Utah (Estados Unidos) territorio caracterizado por

prohibir el matrimonio plural y la cohabitación quienes mediante una batalla legal lograron que un juez del tribunal del Estado en 2014, legalizara *de facto* la poligamia, es decir, que permitiera a los mormones convivir con cuantas mujeres quisieran, pero sin casarse formalmente. (Ximénez de Sandoval, 2014)

Esta familia se expuso en el año 2010 a través un programa televisivo, lo que generó que la fiscalía del Estado iniciara una investigación en su contra, motivo por el cual decidieron emprender una batalla legal que terminó por beneficiarlos parcialmente, por lo menos, lograron no seguir siendo perseguidos. La situación de dicha familia es similar a la de muchas personas mormones y no mormones (se consideraba que para el año 2014 cerca de 38.000 mormones practicaban la poligamia en Utah), quienes conscientes de que, si bien no pueden formalizar la unión, solicitaban dejar de ser acosados por el Estado.

La razón por la cual hubo cambio de postura frente al tema, indica Ximénez de Sandoval (2014), es porque se consideró que prohibir la cohabitación vulnera las libertades individuales consagradas en la Primera Enmienda, la cual protege los derechos a la libertad de religión y a la libertad de expresión sin interferencia del gobierno. Por su parte García-Abrojín (2014) indica que la decisión constituye un hito en el Estado, dado que al año 2010 el 79% de la población de Utah practicaba alguna religión (comparada con el 49% de la media nacional) y el 69% son mormones, es decir, es la religión practicada mayoritariamente por la población, pero a su vez, es un factor cultural dado que muchos lo siguen considerando como un mandato divino y por lo tanto, la única estructura familiar posible de acuerdo a sus convicciones.



Caso contrario ocurre en Canadá, un país con un asentamiento significativo de la comunidad mormona, donde la prohibición expresa a la poligamia se generó hace aproximadamente 129 años y fue ratificada en el año 2011 cuando la Corte Suprema de la provincia de la Columbia Británica decidió que la poligamia causa daños que justifican limitar la libertad religiosa. Es con base en dicha normativa que en el año 2017 se condenó a dos líderes mormones, conocido como el caso Blackmore y Oler, donde el primero a sus 61 años se había casado con 24 mujeres y el segundo de 53 años se casó con cinco, ambos enfrentando una pena de aproximadamente cinco años de cárcel. (Mcintosh, 2017)

Este fallo es representativo para el derecho canadiense dado que las investigaciones a los líderes en particular y a la secta en general comenzaron desde el año 2005, donde las autoridades aparte de verificar la práctica de la poligamia intentaban identificar si al interior de las mismas se desarrollaban actividades de explotación sexual. En medio de la polémica se solicitó verificar si la Sección 293 del código penal de Canadá el cual condena la unión plural era constitucional a lo cual los jueces decidieron de manera afirmativa.

A manera de conclusión se puede resaltar que el hecho de reconocer efectos jurídicos a matrimonios plurales en estados donde no se aprueba la poligamia como es el caso de España, Italia, Francia e Inglaterra, es una acción que permite reconocer derechos humanos universales y velar por los principios de igualdad aunque se puede convertir en un punto de quiebre para los sistemas de seguridad social dado que dicho reconocimiento posibilita que se incluyan como beneficiarios un número significativo de personas que van a demandar prestaciones determinadas lo cual tiene una implicación económica.

Se evidencia que en las legislaciones se ha avanzado en ampliar el concepto de familia, en considerar modelos de relaciones diferentes a las binarias, monogámicas, heterosexuales, estando el derecho un poco más en consonancia con la realidad social. Esto ha sido gracias a la necesidad de establecer normas de alcance internacional para regular las relaciones privadas que tienen efecto en el ámbito público y que superan el escenario local frente a fenómenos cada vez más frecuentes y complejos como la migración, pero también a las luchas que han liderado los movimientos sociales en defensa la autonomía de la voluntad y la libertad para relacionarse bajo el modelo que permita al individuo desarrollar su personalidad y materializar sus convicciones.

## CAPITULO V

### 5. ANTECEDENTES EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PAREJAS POLIAMOROSAS EN COLOMBIA.

*“Resulta contrario a los fines estatales brindar un trato discriminatorio a las familias en razón a su forma de composición cuando, precisamente, (...) esta manera, la protección y el respeto debido sobre la familia por parte del Estado se fundamenta en que “su desconocimiento significa, de modo simultáneo, amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez”, a pesar del interés superior del que son titulares los niños, niñas y adolescentes”*

**Sentencia T- 292/16**

#### **5.1. Conclusiones respecto al concepto de familia**

En el país, hasta 1991 solo había dos formas de matrimonio, el civil y el católico, el artículo 42 amplió las formas para contraerlo sin restringirse al rito católico, de ello que hoy se hable de matrimonio católico y religioso, no obstante, independientemente de sus formas, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

El artículo 113 del código civil acuñando la teoría contractualista preceptuaba “El matrimonio” como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin

de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, las limitaciones implícitas de dicho precepto se han desdibujado a lo largo del tiempo, la ampliación de las formas de matrimonio aplicables en el país, así como las formas de relacionarse de los ciudadanos ha llevado a una reinterpretación de las instituciones jurídicas y su regulación en el marco jurídico colombiano.

El legislador al igual que los órganos jurisdiccionales colombianos han desarrollado un concepto de familia amplio que desborda los aparentes límites conceptuales que consagra el artículo superior de la constitución, mismo que la eleva a núcleo fundamental de la sociedad, la fórmula “por vínculos jurídicos y naturales” hoy por hoy tiene un significado incluyente pese a las objeciones filosóficas y doctrinales existentes de quienes aún defienden su “consagración primaria”, “exegética” si se quiere.

Sin duda alguna la ley 54 de 1990 representó un cambio en el paradigma socio jurídico nacional en cuanto a la concepción del derecho de familia y su consecuencial reglamentación. La definición de las uniones maritales de hecho así como la regulación del régimen patrimonial entre compañeros permanentes, reconoció lo que hasta entonces era una forma marginada de constituir familia sentando los parámetros legales sobre los cuales se cimentaría el posterior reconocimiento de las uniones entre compañeros del mismo sexo.

La Sentencia C-075 de 2007 extendió la protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales a las parejas homosexuales, este pronunciamiento judicial abrió el camino para la “protección patrimonial a quienes han decidido conformar una pareja como proyecto de vida permanente y singular” para el máximo tribunal “la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona

humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución.” Postura ratificada por sentencia T-717 de 2010, donde se exhorto al reconocimiento de la unión marital de hecho contra los herederos del causante interpuesto por el accionante, amparando sus derechos al debido proceso, a la personalidad jurídica y al estado civil.

Ahora bien, es con la Sentencia C-577 de 2011 que se exhorta al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas, el pronunciamiento a su vez señalo que si para el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.

A la fecha el Congreso de la República no ha legislado al respecto, es más, se han promovido iniciativas que restringen el disfrute de otros derechos que acaecen del sentir de hacer familia como el referendo “que pretendía preguntarles a los colombianos, en las urnas, si la adopción de niños quedaba restringida solo para parejas heterosexuales unidas por el matrimonio o la unión marital de hecho”.

Finalmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional establece el que es hasta ahora el último hito jurisprudencial en la materia, la sentencia SU-214 del 2016, declaró que los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo celebrados con posterioridad al 20 de junio del 2013 gozan de plena validez jurídica, el contrato civil de matrimonio entre parejas del

mismo sexo es una manera legítima de materializar y asegurar el goce efectivo y válido de los principios y valores constitucionales.

## **5.2. La trijeja.**

Se puede definir la palabra trijeja como el conjunto de tres personas que mantienen una relación sentimental, la palabra obedece entonces a la combinación del elemento prefijal latino “tri” que al entrar en la formación de nombres y adjetivos refiere al número tres, en el caso de la trijeja el prefijo se conjuga con la terminación de la palabra pareja, aunque el término correcto en español es “trío” el uso de la palabra trijeja pretende evitar cualquier tipo de connotación sexual, no obstante es una expresión adecuada, al igual que polieja o multieja.

Martín, Wanda y Antonella son la primer trijeja “reconocida” argentina, aunque legalmente solo ellas están casadas, a través de una ceremonia simbólica se unieron con Martín, para ellos la forma más fácil de entender su amor es como el de una relación clásica, pero de tres personas, no se definen como trío pues ellos no buscaban una relación de tres, más bien las circunstancias de respeto cariño y apoyo mutuo los condujo a esa nueva forma de relación a ese amor de tres.

Para ellos su relación tiene las características propias de una pareja, es más, dentro de las tantas y posibles ramificaciones del poliamor se adscriben a la polifidelidad, el compromiso de cuidado y respeto lo comparten los tres, alejándose de las prácticas propias de una relación abierta, el compromiso es extensivo a su ámbito sexual y aunque comparten la intimidad no hablan de tríos en términos pragmáticos, pues su manifestación de afecto al

igual que en parejas clásicas carece de denominación alguna, es algo consecuencial de la relación no per se de esta.

### **5.1.1. La trijea colombiana**

Como se ha evidenciado a lo largo del presente trabajo, la Corte Constitucional, a través de diversos pronunciamientos amplió totalmente el concepto de familia, hoy por hoy, se entiende a la familia como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos” más allá de lo biológico y solemnes, esto es, más allá de los parámetros legales, El alto tribunal ha reconocido que la familia colombiana “funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad,” en suma es una comunidad de afecto, el amor no cabe en un código, y su disfrute anqué está profundamente ligado a conceptos fundamentales del Estado Social de Derecho está lejos de depender de ellos para existir.

El 03 de junio de 2017, Víctor Hugo Prada, John Alejandro Rodríguez y Manuel José Bermúdez, suscribieron ante la Notaria Sexta de Medellín escritura pública de Constitución de régimen patrimonio especial de trijea, esta con el fin de formalizar su unión y compartir su patrimonio como una sociedad.

Con la firma de este documento, la “trije” podrá compartir un patrimonio, no obstante, el Notario, “aclara” que el documento no constituye “un matrimonio, ni siquiera sociedad de hecho.” se trata de un “régimen patrimonial especial de trije”. Con el acto notarial se ratifican las intenciones de ser “familia<sup>2</sup>, lo que les “otorga” el “derecho” a una sociedad patrimonial, sociedad que en caso de disolverse la relación se hará con la liquidación del aporte correspondiente a dicha sociedad.

La escritura de régimen patrimonial especial de triaja se fundamentó en:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 2.1, 7, 12, 17, 18, 20.2 y 22).
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 11, 12, 16 y 21).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 17 y 22).
- La Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR/C/50/D/488/1992).
- La Constitución Política de 1991 (arts. 5, 13, 15, 28, 33, 42, 43, 44,45, 46, 50, 67 y 68)
- Decreto 960 de 1970, artículo 3°.
- Decreto 2148 de 1983, artículo 2°.
- Sentencia C-098 de 1996
- Sentencia de Unificación SU-214 del 2016

### **5.3. Uniones de hecho simultáneas y poliamor.**

De acuerdo a la Ley 54 de 1990 se denomina Unión Marital de Hecho a la comunidad de vida permanente y singular que sin estar casados, forman un hombre y una mujer. Dicha decisión consciente que se toma con el ánimo de constituir una familia y como relación afectiva basada en la ayuda mutua y solidaridad, requiere como presupuesto básico de existencia, la convivencia marital dada la vocación de permanencia de la misma.



Sin embargo, la convivencia no implica necesariamente la residencia continua de ambos miembros bajo el mismo techo debido a que por diversos factores de índole laboral, económico, entre otros, pueden generarse ausencias intermitentes que no menoscaban la intención de continuar perteneciendo a dicha comunidad de vida, así como tampoco los tratos sexuales y la procreación constituyen un requisito sine qua non para reconocer los derechos y obligaciones derivados de la unión.

Respecto a las relaciones afectivas que los miembros de la unión marital de hecho puedan desarrollar con terceros, esto es, los actos de infidelidad, no se constituyen de acuerdo al pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia, en un factor que de por finiquitado de hecho, la Unión Marital: “Establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes” (Sentencia SC-15173, 2016).

Si bien es cierto la Corte se pronuncia sobre las relaciones afectivas simultáneas indicando que su mera existencia no desvanece la comunidad de vida que se forma, debe resaltarse que la unión marital de hecho responde a la concepción de familia monogámica y por lo tanto, supone la exclusividad afectiva y sexual, razón por la cual, la existencia de relaciones paralelas permanentes o transitorias desarrolladas por uno o varios miembros no constituye poliamor entendiendo que éste requiere el conocimiento y consentimiento de las partes involucradas.

Ahora bien, en Colombia por vía jurisprudencial se ha avalado que dos compañeras permanentes sean beneficiarias de la prestación económica por muerte denominada: “Pensión

de Sobrevivientes” cuando se demuestre que el causante constituyó de forma simultánea dos núcleos familiares con vocación de estabilidad y permanencia, es decir, dos uniones maritales de hecho, condición que les da derecho a recibir dicha prestación de manera proporcional.

La Corte Suprema de Justicia indica: “de cara al surgimiento del derecho a una sustitución personal, es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas.” (Sentencia SL1810, 2016), es decir, reconoce la existencia de relaciones paralelas porque es una realidad social pero no hace un aval de las relaciones poliamorosas ya que estas se gestan en un marco de la pluralidad en contraposición a la singularidad de la Unión Marital de Hecho.

#### **5.4. Pensión de Sobreviviente en Relación Poliamorosa.**

La pensión de sobrevivientes es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental, al respecto, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Ahora bien, La ley 797 de 2003 con su artículo 13 introdujo una formula resolutoria al artículo 47 de la ley 100 de 1993, en lo que a pensión de sobrevivientes se refiere cuando concurren cónyuge y compañero a reclamar el derecho, bajo este nuevo precepto:

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.

El Tribunal Superior de Medellín verificados estos requisitos determinó ratificar la decisión del el Juzgado Séptimo de Medellín, otorgando la pensión de sobrevivientes de un hombre que mantenía una relación poliamorosa con tres individuos a dos de sus parejas, aunque la jurisprudencia reconoce lo que es un hecho cierto, como lo es la convivencia simultánea, es trascendental, pues el pronunciamiento judicial más allá de examinar los requisitos establecidos para acceder al derecho prestacional, reconoce por primera vez en el ámbito judicial a la familia poliamorosa, tan es así que el fallo otorga la pensión en partes iguales desde la fecha de fallecimiento del causante, reescribiendo de nuevo en el aparato jurisdiccional el concepto de familia.

## 6. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

### CINE FORO: DE LAS NUEVAS CONFIGURACIÓN SOCIO JURÍDICAS DE LA FAMILIA EN FUNCIÓN AL CONCEPTO DE POLIAMOR.

*“Un amor así, debería correr en libertad; salvaje; hasta que otro cuerpo se uniese a él  
para correr sin mirar atrás.*

*Un amor así, como este no puede ser ocultado debajo de la alfombra como el polvo que  
nunca quieres echar de tu casa y al que obligas a dormir contigo.*

*Algo tan sumamente mágico no cabe en ningún armario porque yo no soy ningún pantalón  
ni ningún vestido o blusa.*

*Soy humana y como humana peco de amor. Y que maravilloso amar y ser amado sin  
importar el cuerpo las palabras ni los candados.”*

***Lucía López Pérez***

#### 6.1. Presentación del cine foro.

El modelo de familia no es algo dado per se, sino que se configura como el producto de diversas prácticas sociales de un momento histórico determinado, el concepto ha estado estrechamente relacionado al régimen de propiedad, los sistemas de producción y el matrimonio, de ello que resulte imprescindible analizar el concepto de familia desde su construcción jurídicas, en ultimas el matrimonio como institución jurídica más allá del rito

religioso o simbólico por el cual se realice, en lo concerniente a sus solemnidades, requisitos y especificidades se regula desde la órbita del derecho y es precisamente en el ámbito de la disciplina jurídica y de la institución en concreto donde se han germinado los mayores debates en torno a la re-significación del concepto en función a las dinámicas sociales, culturales y económicas que le permean.

La Constitución de 1991, al igual que la posterior legislación interna configuró nuevos tipos de familia, a través de un lenguaje jurídico proteccionista que amplió su espectro constitucional, al plasmar el contenido de la Carta Política en disposiciones garantistas, mismas que a lo largo de un ejercicio interpretativo por parte de las Altas Cortes ha logrado nuevas acepciones de lo que se entiende por familia, redimensionado el concepto en el plano jurídico, atendiendo a su importancia como núcleo fundamental de la sociedad colombiana.

Esta postura proteccionista, garantista de derechos, que reconoce y promociona los postulados constitucionales básicos de cada persona en función a la realización de la familia a través de cada uno de sus miembros y como la colectividad que representan, son el resultado de una ardua lucha ciudadana que ha facilitados el activismo judicial característico de la Corte Constitucional, muchas de las victorias en la protección y garantía de los derechos de las personas responde a un ejercicio jurisprudencial que ha acercado de manera efectiva los alcances del marco jurídico a la realidad de los ciudadanos.

La Corte Constitucional amplió totalmente el concepto de familia, esta se entiende como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos” más allá de lo biológico y solemnes, “que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad,” en suma es una comunidad de afecto, “que se caracteriza por la unidad de

vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos” (Sentencia T-070, 2015) situación que desborda cualquier tipo de configuración normativa de carácter restrictivo, el amor no es codificable, y su disfrute está profundamente ligado a conceptos fundamentales del Estado Social de Derecho, tales como la dignidad humana, la calidad y el proyecto de vida, es función del aparato Estatal, proteger sus formas, manifestaciones y configuraciones particulares, en últimas, es esta, la célula fundamental de la sociedad colombiana.

Este concepto de familia más abierto y flexible nos permite cuestionar ¿Cuántas formas de amar existen? ¿Quién decide sobre nuestros cuerpos? ¿Por qué se sataniza la manifestación del afecto de múltiples maneras?

El concepto poliamor hace referencia a un neologismo inglés (poliamoría o poliamor) construido a partir de la raíz griega poly que significa muchos y el término amor que es definido por la RAE como “sentimiento de afecto y entrega a alguien o algo”, lo que permite inferir que el poliamor representa la idea de los amores múltiples, es decir, con muchas personas y de muchas formas al mismo tiempo.

El poliamor como posicionamiento político y filosófico es una práctica reciente, esta plantea la posibilidad de tener vínculos de pareja y vida familiar con más de una persona, quebrantando así el arquetipo monógamo propio de las tradiciones occidentales, lo que supone una rebelión a las estructuras familiares, su función y composición. El concepto de familia ya no se piensa exclusivamente como un matrimonio entre un hombre y una mujer, este no es inflexible, al contrario, obedece al devenir propio de la evolución sociocultural humana, estableciendo en el ámbito de lo jurídico una serie de interrogantes tendientes a

determinar si dichas formas de organización de las relaciones interpersonales, en concreto las relaciones poliamorosas se pueden incluir o no dentro del concepto de familia haciéndoles partícipes de los derechos que de esta acaecen.

### **6.2. Objetivo del cine foro.**

El objetivo del **CINE FORO: DE LAS NUEVAS CONFIGURACIÓN SOCIO JURÍDICAS DE LA FAMILIA EN FUNCIÓN AL CONCEPTO DE POLIAMOR**. Es dar a conocer de una manera dinámica cómo en el marco del Estado Social de Derecho se protegen y garantizan los derechos de las relaciones poliamorosas en función al concepto de familia y los alcances otorgados a este en el ordenamiento jurídico interno.

### **6.3 Justificación del cine foro**

Un producto audiovisual propone por lo general una acción dramática definida; sin embargo, la trama desarrolla conflictos paralelos, que sin querer ser el eje de la misma, se plantean como subtextos que aportan elementos narrativos a la historia central y enriquecen la película. Una de las herramientas que propicia esta lectura crítica es el cine foro.

El cine foro es una herramienta metodológica que facilita y enriquece el diálogo, la discusión y la reflexión entre el espectador, la obra audiovisual y un tema en concreto, como la extensión del concepto de familia en función de las relaciones poliamorosas.

La idea del cine foro es plantear de manera dinámica el concepto de poliamor y a su vez desdibujar los estándares clásicos del amor, de tal manera que le permita al espectador entender esta particular forma de amar, de asumir una relación donde la concepción de

dualidad se difumina en los más profundos pilares de lo que se entiende por querer, sentir, ser y relacionarse.

Este cine foro a su vez pretende acercar a la audiencia los avatares en el reconocimiento de derechos propios de la familia en sus diversos tipos de configuración para así en espacio de discusión interseccional cuestionarse ¿cómo en el marco del Estado Social de Derecho se protegen y garantizan los derechos de las relaciones poliamorosas en función al concepto de familia y los alcances otorgados a este en el ordenamiento jurídico interno?

#### 6.4. Ficha técnica de las películas propuestas

| Titulo   | DREI   |
|----------|--|
| Sinopsis | Hanna y Simon han sido pareja por 20 años. Viven en Berlín en un combate armónico. Son atractivos, modernos, maduros, cultivados, tienen los pies sobre la tierra y no tienen hijos. Los amoríos, el deseo de tener hijos, convivir, sufrir un aborto espontáneo, huir y regresar: la presentadora de TV y el técnico artístico han superado muchas cosas, pero ya no les espera mucho en el futuro hasta que ambos, sin conocer el actuar del otro, se enamoran del mismo hombre: Adam. |
| Director | Tom Tykwer   |
| Guion    | Tom Tykwer   |
| País     | Alemania   |
| Año      | 2010   |



|          |             |
|----------|-------------|
| Duración | 119 minutos |
|----------|-------------|

|          |  |
|----------|--|
| Título   | Una Mujer Fantástica   |
| Sinopsis | Marina tiene que lidiar con la discriminación de la familia de Orlando, su novio recién fallecido, porque su transexualidad les parece una aberración. Ella deberá luchar para convertirse en lo que es: una mujer fantástica. |
| Director | Sebastián Lelio  |
| Guion    | Sebastián Lelio; Gonzalo Maza  |
| País     | Chile  |
| Año      | 2017   |
| Duración | 104 minutos  |

### **6.5. Desarrollo del cine foro.**

- I. Presentación cine foro: NUEVAS CONFIGURACIÓN SOCIO JURÍDICAS DE LA FAMILIA EN FUNCIÓN AL CONCEPTO DE POLIAMOR
- II. Ponencia: EVOLUCION DEL CONCEPTO DE FAMILIA EN COLOMBIA.

Se pretende invitar a hacer parte de esta conferencia a algunos de los docentes que integran la rama del derecho de familia en la facultad, con ella se pretende contextualizar a los participantes de la evolución normativa y jurisprudencial que se ha desarrollado en

Colombia, tomando como ejemplo como se planteó en el capítulo tercero de la presente investigación el tratamiento otorgado en dicha orbita a las parejas de la comunidad LGTBI.

III. Proyección película UNA MUJER FANTÁSTICA

IV. Ponencia: POLIAMOR FAMILIA Y LEGISLACIÓN

Se pretende invitar a hacer parte de esta conferencia a algunos de los docentes que integran la rama del derecho laboral y civil, en este apartado del cine foro se busca aclarar algunos conceptos jurídicos relevantes en materia del poliamor como lo son la convivencia simultánea, la constitución de uniones maritales de hecho y más recientemente el concepto de patrimonio especial de triaja así como la concurrencia de beneficiaros en temas de pensión de sobrevivientes.

V. Proyección película DREI

VI. Discusión en torno a las nuevas configuraciones del concepto de familia, derechos de las familias homoparietales y del colectivo LGBTI en Colombia.

#### **6.6. Logística del cine foro.**

- **Lugar:** Aula múltiple sede principal Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.
  
- **Duración:** Dos jornadas de 3 horas, se estima la ponencia se realice en un lapso de 40 minutos, la proyección de cada película en aproximadamente 120 minutos para un tiempo restante de 20 minutos destinado a un ciclo de preguntas.

- **Organización:** María Alejandra Londoño Zapata en auspicio con el coordinador designado para los eventos de Catedra Abierta y Educacion Continuada de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
  
- **Invitados Especiales:** Grupo de Poliamor Bogotá.

## CONCLUSIONES

Podemos señalar entonces que “El modelo occidental de familia (...) no es algo dado per se, sino que se configura como el producto de diversas prácticas sociales de un momento histórico determinado y que se encuentra ligado a procesos de industrialización y capitalismo” (Vela Caro, 2015, pág. 9) desde un punto de vista jurídico el concepto ha estado estrechamente relacionado al régimen de propiedad, los sistemas de producción y el matrimonio (Engels, 1981).

El pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica.

Sin duda alguna la ley 54 de 1990 represento un cambio en el paradigma socio jurídico nacional en cuanto a la concepción del derecho de familia y su consecuencial reglamentación. La definición de las uniones maritales de hecho así como la regulación del régimen patrimonial entre compañeros permanentes, reconoció lo que hasta entonces era una forma marginada de constituir familia sentando los parámetros legales sobre los cuales se cimentaría el posterior reconocimiento de las uniones entre compañeros del mismo sexo.

El constituyente reguló la institución familiar como un derecho y la elevo a núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 es deber del Estado garantizar su protección integral, además de promover relaciones familiares basadas en la igualdad de derechos y deberes de la pareja como el respeto recíproco entre todos sus integrantes, reprimiendo y sancionando cualquier tipo de violencia que atente contra la armonía y unidad familiar.

Posterior a la Constitución de 1991, la legislación interna configuró nuevos tipos de familia, a través de un lenguaje jurídico proteccionista que amplió su espectro constitucional, al plasmar el contenido de la Carta Política en disposiciones garantistas. Esta nueva acepción política y normativa se refleja en Leyes 1361 de 2009 y 1857 de 2017.

El desarrollo normativo realizado a la fecha ha redimensionado el concepto de familia en el plano jurídico, atendiendo a su importancia como núcleo fundamental de la sociedad colombiana, el Estado a la par ha asumido una política proteccionista, garantista de derechos, que reconoce y promueve los postulados constitucionales básicos de cada persona en función a la realización de la familia a través de cada uno de sus miembros y como la colectividad que representan.

Debe destacarse en esa medida el reconocimiento progresivo realizado por parte de la Corte Constitucional a las familias de miembros de la comunidad lgbt, estas sentencias son la clara prueba de la redimensión del concepto de familia en Colombia, así como la ampliación de derechos a nuevos tipos de familia en función a dicho concepto.

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de los derechos a relaciones poliamorosas encontramos un referente que sirve de precedente en el ámbito del derecho y tiene que ver precisamente con el reconocimiento de patrimonio económico de triéja el cual se adelanta en una notaría y se denomina “Constitución Régimen Patrimonial Especial entre Triéja”

### **Panorama del poliamor en Colombia**

Concluyendo, el concepto de familia ha representado toda una revolución en el plano de las discusiones jurídico sociales en función al alcance de ciertos derechos, así como de

sus mecanismos de protección, dichos debates han llevado al reconocimiento de una serie de derechos que sin duda han soslayado los límites de la discriminación y diferencia.

El amor ya no es un concepto estático ligado al matrimonio, la reproducción y la heterosexualidad. Las dinámicas sociales permiten en la actualidad hablar en términos de reconocimiento de minorías históricamente vulneradas. La preferencia sexual, la clase y número de integrantes ya no es más una constante en la definición de la familia, muy por el contrario, son: el apoyo, la convivencia, la unidad de familia y otro tipo de valores los que regentan las dinámicas que caracterizan la institución.

El camino para el reconocimiento pleno de las parejas poliamorosas es por demás extenso, esto representar un tabú en una sociedad que pese a su activismo judicial no ha desdibujado del todo una constante de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

## BIBLIOGRAFÍA

Aldana, A. L. (2018). Del poliamor y otros demonios. Maguaré, 185-198.

Arévalo Barrero, N. S. (2014). EL CONCEPTO DE FAMILIA EN EL SIGLO XXI. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho.

Carrodegua, C. (2003). La Sacramentalidad del Matrimonio. Madrid: Universidad Pontificia Comillas de Madrid.

Castellanos, M. J. (2018). Denegación de la nacionalidad española por poligamia: análisis jurisprudencial. Cuadernos de derecho transnacional, 94 - 126.

Curiel, O. (2013). *La Nación Heterosexual: Análisis del discurso jurídico y el régimen heterosexual desde la antropología de la dominación*. Bogotá: Brecha Lésbica y en la frontera.

Departamento de Ciencia Política, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de los Andes. (2012). Constitución de 1991 20 años logros y pendientes. Bogotá: El Tiempo.

Díaz De Guíjarro, E. (1953). Evolución de la Familia. Revista de la Facultad de Derecho de México, 29-45.

Engels, F. (1981). El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Moscú: Progreso.

- Esborraz, D. F. (2015). El concepto constitucional de familia en América Latina. Tendencias y proyecciones. *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, 15-55.
- García-Afrojín, L. (5 de abril de 2014). Viaje al corazón de la poligamia: "elegí el cielo tras compartir a mi marido durante años". *El confidencia*.
- Guío Camargo, R. E. (2009). El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Studiositas*, 65-81.
- Jiménez Valencia, F. (1998). LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL. *Revista de Derecho Privado*, 209-246.
- Laiton, A. L. (2018). Del poliamor y otros demonios. *Maguaré*, 185-198.
- Lario, S. (21 de febrero de 2016). La poligamia en Aragón: esposas invisibles. *Heraldo*.
- Machado, J. (31 de Febrero de 2009). La Familia, CED, Centro de Estudios de Derecho. . Recuperado el 21 de Agosto de 2017, de [www.jorgemachicado.blogspot.com.co](http://www.jorgemachicado.blogspot.com.co): [https://jorgemachicado.blogspot.com.co/2009/02/la-familia\\_19.html](https://jorgemachicado.blogspot.com.co/2009/02/la-familia_19.html)
- Martínez, A. (2017). El poliamor a debate. *Revista catalana de Dret Privat*, 75-104.
- Matheu, M. L. (24 de Septiembre de 2018). Manuel Matheu, experto en sexo: "Somos monógamos porque somos pobres". (I. Hernández Velasco, Entrevistador)
- Mcintosh, J. (25 de Julio de 2017). Los dos mormones disidentes que fueron condenados por poligamia en Canadá. *BBC Mundo*.



- Montalvo, J. C. (2010). Concepto de orden público en las democracias contemporáneas. *RJUAM*, 197 - 222.
- Montoya Brand, M. (2008). Constitución de 1991, conflicto armado y control constitucional. *Estudios de Derecho*, 65(145), 31-66.
- Naranjo Mesa, V. (2014). Teoría constitucional e instituciones políticas. Bogotá: Temis.
- Navarro-Valls, R. (6 de febrero de 2018). Poligamia y orden público. *El mundo*.
- Neri, D. (2016). El "poliamor" como nueva posibilidad de acción y resistencia en los caminos de la diferencia., (págs. 1-11). México D.F.
- Nuria, G. (2012). Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística. *Nuevas estructuras familiares: algunos apuntes que trascienden al derecho internacional privado*, 57-112.
- ONV Colombia. (2016). Guía metodológica de la línea de violencias de género LVG. Bogotá: Ministerio de salud y seguridad social.
- Pascual, A. (2016). Sobre el mito del amor romántico. *Amores cinematográficos y educación*. *Revista de educación y humanidades*, 63-78.
- Pérez Contreras, M. D. (2010). Derecho de familia y sucesiones. Colección Cultura Jurídica. México, D.F.: NOSTRA.
- Puyana Villamizar, Y. (21 de Mayo de 2011). Las familias colombianas: no hay un modelo único. Obtenido de [www.razonpublica.com](http://www.razonpublica.com):

<https://www.razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/1905-las-familias-colombianas-no-hay-un-modelo-unico.html>

Sandra, T. J. (1972). El mundo cambiante del mormonismo. Nueva York.

Sentencia C-075, Expediente D-6362 (Corte Constitucional 07 de Febrero de 2007).

Sentencia C-238, Expediente D-8662 (Corte Constitucional 22 de Marzo de 2012).

Sentencia C-336, Expediente D-6947 (Corte Constitucional 16 de Abril de 2008).

Sentencia C-683, Expediente D-10371 (Corte Constitucional 2015 de Noviembre de 2015).

Sentencia C-798, Expediente D-7177 (Corte Constitucional 20 de Agosto de 2008).

Sentencia SU214, Expediente T- 4.167.863 AC (Corte Constitucional 28 de Abril de 2016).

Sentencia T-049, Expediente T-182058 (Corte Constitucional 1 de Febrero de 1999).

Sentencia T-070, Expediente T-4.534.989 (Corte Constitucional de Colombia 18 de Febrero de 2015).

Sentencia T-070, Expediente T-4.534.989 (Corte Constitucional de Colombia 18 de Febrero de 2015).

Sentencia T-071, Expediente T-5.146.888 (Corte Constitucional de Colombia 19 de Febrero de 2016).

Sentencia T-539, Expediente No. T-42370 y T-42955 (30 de Noviembre de 1994).

Sentencia T-606, Expediente T-3873716 (Corte Constitucional de Colombia 02 de Septiembre de 2013).

Thalmann, A. (2007). Las virtudes del poliamor, la magia de los amores múltiples.

Barcelona: Plataforma Editorial Barcelona.

Vela Caro, A. C. (2015). DEL CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA EN EL MARCO DE

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA: UN ESTUDIO

COMPARADO EN AMÉRICA LATINA. Bogotá: Universidad Católica de

Colombia.

Ximénez de Sandoval, P. (29 de Agosto de 2014). Un juez legaliza parcialmente la poligamia

en el Estado de Utah. El país.